Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

2022/0426(COD)

7.7.2023

ENMIENDAS
29 - 294

Proyecto de informe
Eugenia Rodríguez Palop, Malin Björk
(PE749.081v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

Propuesta de Directiva
(COM(2022)0732 – C9-0431/2022 – 2022/0426(COD))

Enmienda 29
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la «Convención de Palermo»),

Or. en

Enmienda 30
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (el «Protocolo de las Naciones Unidas contra la trata de seres humanos»), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada,

Or. en

Enmienda 31
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos,

Or. en

Enmienda 32
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951,

Or. en

Enmienda 33
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el Protocolo de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967,

Or. en

Enmienda 34
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

Or. en

Enmienda 35
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH),

Or. en

Enmienda 36
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,

Or. en

Enmienda 37
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Or. en

Enmienda 38
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida,

Or. en

Enmienda 39
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional],

Or. en

Enmienda 40
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE];

Or. en

Enmienda 41
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Visto 5 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Vista la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes,

Or. en

Enmienda 42
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida	(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida

explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos sigue siendo una prioridad para la Unión y los Estados miembros.	explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos***, así como garantizar la protección y el apoyo de las víctimas de todas las formas de trata,*** sigue siendo una prioridad para la Unión y los Estados miembros. ***Los Estados miembros tienen la responsabilidad principal de respetar, proteger y promover los derechos de todas las personas objeto de trata con independencia de su país de origen.***

Or. en

Enmienda 43
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos sigue siendo una prioridad para la Unión y los Estados miembros.	(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos sigue siendo una prioridad para la Unión y ***una obligación jurídica para*** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 44
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(1 bis) Las causas profundas por las que las personas caen víctimas de la trata de seres humanos son diversas. La pobreza, el conflicto, la desigualdad, la violencia de género, la ausencia de oportunidades de empleo viables o de apoyo social, la discriminación y la marginalización se hallan entre los principales factores que contribuyen a hacer a las personas, en especial a las mujeres, los menores y otros grupos marginados, vulnerables a la trata y la explotación. La falta de oportunidades de migración segura y legal y la demanda general de mano de obra, servicios y actos baratos y abusivos, combinadas con la falta de protección jurídica, exponen a las personas a un riesgo considerable de explotación y abuso. Muchos trabajadores migrantes en situación precaria, dependiente o irregular experimentan condiciones peores a las exigidas por las normas laborales mínimas, en términos de remuneración, tiempo de trabajo, períodos de descanso, bajas por enfermedad, vacaciones, salud y seguridad.

Or. en

Enmienda 45
Peter Pollák

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Considera que el caos generado por los conflictos, incluida la guerra en Ucrania, así como la crisis migratoria, ha aumentado exponencialmente el riesgo de trata de seres humanos y de explotación, en especial para las personas más vulnerables.

Or. en

Enmienda 46
Abir Al-Sahlani, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género ***y de discapacidad, así como la perspectiva del interés superior del menor, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989***. ***Esto incluye tanto medidas preventivas como medidas de protección y de apoyo para los menores víctimas de trata, en particular para los menores no acompañados y los menores privados de cuidados parentales.***
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 47
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género ***y de discapacidad, así como la perspectiva del interés superior del menor, según se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989***. ***Esto incluye tanto medidas preventivas como medidas de protección y de apoyo para los menores víctimas de trata, en particular para los menores no acompañados y los menores privados de cuidados parentales.***
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 48
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género. ***La Directiva 2011/36/UE también exige a los Estados miembros proporcionar una protección y un apoyo adecuados a los menores víctimas, en particular a los menores no acompañados y los menores privados de cuidados parentales.***
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 49
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género ***y de discapacidad***.
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 50
Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de

normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas***, teniendo en cuenta la perspectiva de género***.	normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas.
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 51
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.	(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de ***todas*** las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.
[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de	[28] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de

2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).	2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.).

Or. en

Enmienda 52
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Los Estados miembros también deben tener en cuenta que el delito de acogida descrito en el artículo 2, apartado 1, también significa que las víctimas objeto de explotación son alojadas a precios desproporcionadamente altos en viviendas no proporcionales respecto al arriendo. Por consiguiente, la acogida también se refiere a los casos en que ya sea el propio tratante u otro propietario aprovecha la ignorancia o la falta de alternativas de las víctimas de explotación y genera a partir de ellas beneficios sustanciales. No es necesario que el otro propietario participe en la infraestructura delictiva de los tratantes. Basta que se aproveche de las dificultades que han generado los tratantes.

Or. en

Enmienda 53
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.	(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión ***y los expertos, así como por organizaciones de la sociedad civil que trabajen sobre el terreno y en contacto directo con las víctimas***, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación***, y a la necesidad de adoptar un enfoque holístico, de derechos humanos e interseccional para todas las medidas destinadas a prevenir y combatir la trata de seres humanos, así como a apoyar y proteger a las víctimas***. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

Or. en

Enmienda 54
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de	(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de

personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana***, la asistencia y el apoyo a*** las víctimas de la trata de seres humanos.	personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana ***de*** las víctimas de la trata de seres humanos***, la prestación de asistencia específica y especializada y el apoyo a dichas víctimas y a la cooperación y la coordinación a escala de la Unión***.
[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].	[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

Or. en

Enmienda 55
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que	(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que

requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia ***específica y especializada*** y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos ***y a la cooperación y la coordinación a escala de la Unión***.

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

Or. en

Enmienda 56
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que	(3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025[29] establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes ***y los consumidores de los***

debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

servicios propuestos. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación temprana, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.

[29] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM(2021) 171 final, de 14.4.2021].

Or. fr

Enmienda 57
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado ***y*** la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***,*** la adopción ilegal ***y la trata relacionada con instituciones*** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos. ***Además, según Europol, los menores se consideran uno de los grupos más vulnerables contra los que se dirigen los grupos de delincuencia organizada implicados en trata de seres humanos[1 ter]. A menudo estos menores son explotados siendo forzados a realizar actividades delictivas. A tal efecto, la trata de menores para realizar actividades delictivas también debe incluirse en las formas de explotación explícitamente enumeradas en la Directiva.***
	[1 ter] https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/fighting-child-trafficking-main-priority-for-eu-law-enforcement

Or. en

Justificación

Modificación necesaria para justificar las modificaciones introducidas al artículo 1 de la refundición.

Enmienda 58
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado ***y*** la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***,*** la adopción ilegal ***y la trata relacionada con instituciones*** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos. ***Además, según Europol, los menores se consideran uno de los grupos más vulnerables contra los que se dirigen los grupos de delincuencia organizada implicados en trata de seres humanos[1 bis]. A menudo estos menores son explotados siendo forzados a realizar actividades delictivas. A tal efecto, la trata de menores para realizar actividades delictivas también debe incluirse en las formas de explotación explícitamente enumeradas en la Directiva.***
	[1 bis] https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/fighting-child-trafficking-main-priority-for-eu-law-enforcement

Or. en

Enmienda 59
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento	(4) Para hacer frente al aumento

constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado y la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado y la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos. ***Para evitar toda posible desviación, es necesario que las personas puedan aportar a las autoridades policiales y judiciales pruebas de que han sido víctimas de la trata de seres humanos.***

Or. fr

Enmienda 60
Peter Pollák

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado y la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***, también con menores, la maternidad subrogada*** y la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 61
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado ***y*** la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***,*** la adopción ilegal ***y la trata relacionada con instituciones*** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 62
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado ***y*** la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***,*** la adopción ilegal***, la maternidad subrogada y la venta de menores*** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus

formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 63
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud, Margarita de la Pisa Carrión, Mathilde Androuët, Philippe Olivier, Balázs Hidvéghi, Anders Vistisen, Maria Veronica Rossi, Patricia Chagnon, Cristian Terheş, Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado ***y*** la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.	(4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado***,*** la adopción ilegal ***y la maternidad subrogada*** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 64
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La trata relacionada con

instituciones se refiere a cuando los menores son objeto de explotación mediante su internamiento, mantenimiento y alojamiento en centros de asistencia institucional contra su voluntad, con el fin de beneficiarse de la explotación de menores. La entidad o las entidades que realizan la trata convierten las instituciones en actividades rentables creando estructuras en que reciben fondos de los Gobiernos de los Estados miembros en que están establecidas o de otros, así como de donantes de terceros países, para financiar las operaciones de las instituciones[1 bis]. Habida cuenta de que la finalidad de internar a menores en instituciones en contra de su voluntad es facilitar lucrativas actividades económicas derivadas de esta explotación, y de que la financiación de las instituciones procede de múltiples fuentes, a menudo ubicadas fuera del Estado miembro en que están establecidas las instituciones, la trata de menores a instituciones también debe añadirse como forma de explotación explícitamente enumerada en la Directiva, dado que presenta una clara dimensión transfronteriza.

---

1 bis

https://lumos.contentfiles.net/media/documents/document/2021/12/LUMOS_Cycles_of_exploitation.pdf

Or. en

Justificación

La trata relacionada con instituciones es una práctica común en muchos Estados miembros, en la que en particular las niñas son vulnerables a ser internadas, mantenidas y alojadas en dichas instituciones. La financiación de estas instituciones a menudo procede de Gobiernos en el mismo Estado miembro o en otro y presenta una clara dimensión transfronteriza que requiere acción a escala de la Unión, ya que los Estados miembros no pueden hacerle frente por sí solos. Esta modificación también es necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones introducidas al artículo 1 y al considerando 4.

Enmienda 65
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La trata relacionada con instituciones se refiere a cuando los menores son objeto de explotación mediante su internamiento, mantenimiento y alojamiento en centros de asistencia institucional contra su voluntad, con el fin de beneficiarse de la explotación de menores. La entidad o las entidades que realizan la trata convierten las instituciones en actividades rentables creando estructuras en que reciben fondos de los Gobiernos de los Estados miembros en que están establecidas o de otros, así como de donantes de terceros países, para financiar las operaciones de las instituciones[1 bis]. Habida cuenta de que la finalidad de internar a menores en instituciones en contra de su voluntad es facilitar lucrativas actividades económicas derivadas de esta explotación, y de que la financiación de las instituciones procede de múltiples fuentes, a menudo ubicadas fuera del Estado miembro en que están establecidas las instituciones, la trata de menores a instituciones también debe añadirse como forma de explotación explícitamente enumerada en la Directiva, dado que presenta una clara dimensión transfronteriza.

1 bis

https://lumos.contentfiles.net/media/documents/document/2021/12/LUMOS_Cycles_of_exploitation.pdf, p. 7, 49 y 80.

Or. en

Enmienda 66

Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) El compromiso de los Estados miembros con la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos debe mostrarse mediante la adopción de planes de acción nacionales de lucha contra la trata. Los planes de acción nacionales de lucha contra la trata deben contener medidas exhaustivas, incluidas medidas de prevención, de seguimiento, de recopilación de datos, de coordinación y de diligencia debida para prevenir la nueva trata, y se deben desarrollar y actualizar periódicamente en consulta con las organizaciones de la sociedad civil.

Or. en

Enmienda 67
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La maternidad subrogada expone tanto a un riesgo elevado de explotación, debido a la falta de normas armonizadas o claras que prohíban esta práctica a nivel internacional, como a una comercialización sin escrúpulos. Esta situación provoca un aumento significativo de la demanda de trata de seres humanos y debe tenerse en cuenta a la hora de identificar y combatir este fenómeno.

Or. en

Enmienda 68
Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4bis) La regularización de la gestación subrogada en determinados Estados miembros ha permitido un registro de menores, a los que se aparta de sus padres, con intención de mercantilizarles y ser víctimas de redes de trata de seres humanos;

Or. es

Enmienda 69
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) A fin de que los Estados miembros cumplan su responsabilidad principal de respetar, proteger y promover los derechos de todas las personas tratadas con independencia de su país de origen, los Estados miembros deben garantizar que se incorporan en su legislación nacional las obligaciones de diligencia debida, junto con el principio de la responsabilidad del Estado, así como el uso de una metodología de enfoque holística, de derechos humanos e interseccional que afirme la centralidad de las víctimas como titulares de los derechos. Los Estados miembros también deben velar por que sus marcos nacionales para prevenir y luchar contra la trata de seres humanos contribuyan a la eliminación de todas las formas de discriminación por razones como el género, el sexo, la raza o etnia, el estatuto

migratorio o de otro tipo o una combinación de los anteriores, y se apliquen de una manera que no afecte negativamente a las víctimas.

Or. en

Enmienda 70
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los traficantes utilizan con frecuencia internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores. Por lo tanto, es importante incluir explícitamente la dimensión en línea del delito en el marco jurídico.	(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación***, dando lugar a un aumento drástico de las víctimas de explotación en línea***. ***La dimensión en línea se ha convertido en una amenaza significativa y creciente en lo que se refiere a la trata de seres humanos, dado que*** los traficantes utilizan con frecuencia internet y las redes sociales, entre otros medios, ***como método*** para ***establecer redes de trata exhaustivas, comunicar con otros tratantes,*** captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte ***y alojamiento***. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna ***y geográfica*** del delito y la identificación de las víctimas y los autores. Por lo tanto, es importante incluir explícitamente la dimensión en línea ***en todos sus aspectos, así como la relación entre las dimensiones en línea y fuera de línea,*** del delito en el marco jurídico ***en todas sus dimensiones y abordarlo desde la prevención hasta el enjuiciamiento***.

Or. en

Enmienda 71
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los tratantes utilizan internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores. Por lo tanto, es importante incluir explícitamente la dimensión en línea del delito en el marco jurídico.	(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los tratantes utilizan internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores. Por lo tanto, es importante incluir explícitamente la dimensión en línea del delito en el marco jurídico. ***Dado que la pandemia ha contribuido a un aumento de los delitos cometidos a través de internet y que muchos autores de trata de seres humanos se han trasladado al ciberespacio, se deben intensificar las actividades destinadas a supervisar internet, además de reforzarse la cooperación internacional en materia de detección y enjuiciamiento de autores de trata de seres humanos.***

Or. en

Enmienda 72
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los tratantes utilizan internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. ***La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores.*** Por lo tanto, es importante ***incluir*** explícitamente la dimensión en línea del delito en el marco jurídico.	(5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los tratantes utilizan internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. Por lo tanto, es importante ***abordar*** explícitamente la dimensión en línea del delito en el marco jurídico ***y establecer salvaguardias para prevenir la trata facilitada por la tecnología, garantizando al mismo tiempo que los esfuerzos de las autoridades competentes encaminados a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar la trata en línea se limitan a lo necesario y proporcional y que se respetan los derechos de las víctimas a la intimidad y a la protección de sus datos personales***.

Or. en

Enmienda 73
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. ***Debe fomentarse el uso de*** los instrumentos y productos procedentes	(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. ***Deben utilizarse de manera prioritaria*** los instrumentos y productos

de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas ***y las actividades policiales y judiciales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión***.	procedentes de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización ***directa*** de las mismas. ***Cuando no sea posible utilizar instrumentos y productos inmovilizados y decomisados para apoyar la asistencia y la protección de las víctimas a través de la indemnización directa, los activos inmovilizados y decomisados deberán utilizarse para fines sociales, en particular a través de su asignación a organizaciones que realicen trabajo de interés social para asistir y apoyar a las víctimas de trata. Los activos inmovilizados y decomisados no deben constituir el único medio para proporcionar compensación, apoyo o asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deberán, a tal efecto, crear un fondo nacional para las víctimas de trata.***
[30] COM(2022)245.	[30] COM(2022)245.

Or. en

Enmienda 74
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. Debe ***fomentarse*** el uso de los instrumentos y productos procedentes	(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. Debe ***priorizarse*** el uso de los instrumentos y productos procedentes

de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas y las actividades policiales y judiciales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión.

[30] COM(2022)245.

de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas***. A tal efecto, los Estados miembros deben establecer un fondo nacional para las víctimas sobre la base de los activos decomisados*** y las actividades policiales y judiciales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión.

[30] COM(2022)245.

Or. en

Enmienda 75
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. Debe ***fomentarse*** el uso de los instrumentos y productos procedentes de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas y las actividades policiales y judiciales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión.	(7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][30]. Debe ***priorizarse*** el uso de los instrumentos y productos procedentes de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva 2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas**,** y ***deben fomentarse*** las actividades policiales y judiciales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión. ***Los Estados miembros deberán, a tal efecto, crear un fondo nacional de asistencia a las víctimas.***

[30] COM(2022)245.

[30] COM(2022)245.

Or. en

Enmienda 76
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) A fin de aumentar la coordinación de todos los organismos que trabajan contra la trata de seres humanos y de reforzar las respuestas políticas nacionales, resulta necesario establecer coordinadores nacionales para la lucha contra la trata. Los Estados miembros deben garantizar que se asignen recursos suficientes a los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata para el eficaz y adecuado desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 77
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación	(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para ***detectar e*** identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación

formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza.

formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza. ***Los mecanismos nacionales de derivación deben garantizar un sistema centrado en los derechos humanos destinado a detectar, identificar, apoyar y asistir a las víctimas de trata y a derivarlas a las organizaciones u organismos nacionales responsables, incluidos los centros de coordinación. Se deben basar en un enfoque multilateral, que implique a autoridades competentes y organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas en este ámbito. Debe ser posible contar con varios centros de coordinación nacionales para distintas formas de trata.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar la coherencia con las enmiendas propuestas para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 78
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para

Enmienda

(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para

mejorar la cooperación transfronteriza.	mejorar la cooperación transfronteriza. ***Al tratar con menores víctimas, en particular con niñas, los mecanismos deben prestar apoyo de una manera especialmente adaptada a su vulnerabilidad, según se establece en el contexto de la presente Directiva.***

Or. en

Enmienda 79
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza.	(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza. ***Al tratar con menores víctimas, los mecanismos deben prestar apoyo de una manera especialmente adaptada a su vulnerabilidad, según se establece en el contexto de la presente Directiva.***

Or. en

Enmienda 80
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza.	(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza. ***Estos centros nacionales también deben utilizarse para verificar la veracidad de las declaraciones que se hagan en relación con una posible víctima de la trata de seres humanos.***

Or. fr

Enmienda 81
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza.	(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza ***y***

garantizar la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos de las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.

Or. en

Enmienda 82
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación ***transfronteriza***.	(8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional ***de prevención*** para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados ***y especializados***, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación nacionales para la derivación de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación ***y la coordinación transfronterizas***.

Or. en

Enmienda 83
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) No se debe detener, enjuiciar ni acusar a las víctimas de trata de delitos o

faltas administrativas ni excluirlas de las medidas de asistencia, apoyo y protección debido a su estatuto de residencia o de inmigrante o a otro estatuto laboral. Los temores de retorno forzoso a su país de origen o de enjuiciamiento penal y castigo pueden disuadir a las víctimas de buscar protección y asistencia, limitando así su acceso a la justicia y reduciendo la probabilidad de que denuncien a los tratantes de las autoridades.

Or. en

Enmienda 84
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Se reconoce ampliamente que los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y las personas apátridas son vulnerables a la explotación. La falta de ingresos y la privación material, el aislamiento respecto a la familia y otro apoyo social y la falta de estatuto son factores de riesgo para ser víctima de la trata de seres humanos. Por consiguiente, es fundamental que estas personas dispongan de un acceso adecuado para solicitar asilo y estén protegidas por el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 85
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) A fin de asegurar una protección, un apoyo y una asistencia suficientes a las potenciales víctimas de la trata, es necesario garantizar que no se acuse a las víctimas de delitos ni de faltas administrativas ni se las excluya de las medidas de apoyo físico y psicológico por razón de su estatuto de residencia.

Or. en

Enmienda 86
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Implicar a las organizaciones de la sociedad civil, que participan en la protección de las víctimas, reviste una importancia fundamental cuando se pretende mejorar la identificación de las víctimas y garantizar la eficacia de los mecanismos nacionales de derivación.

Or. en

Enmienda 87
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Con vistas a reforzar la capacidad nacional en materia de detección, identificación y derivación, los Estados miembros también deben desarrollar planes de acción nacionales y revisarlos y

actualizarlos a intervalos regulares.

Or. en

Enmienda 88
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) La protección y el apoyo de las víctimas de trata, también mediante la regularización de su estatuto de residencia, migratorio o laboral, no deben supeditarse a su cooperación en la investigación penal, la instrucción o el juicio por delitos relacionados con su situación como personas objeto de trata ni al éxito de dichos procesos. No se debe detener, enjuiciar ni acusar a las víctimas de trata de delitos o faltas administrativas ni excluirlas de las medidas de apoyo debido a su decisión de no cooperar con las autoridades de investigación o de enjuiciamiento.

Or. en

Enmienda 89
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) Las solicitudes de protección internacional y de estatuto de residencia están supeditadas a la cooperación de la víctima con las autoridades competentes para garantizar unos incentivos suficientes para una colaboración que

conduzca a una investigación eficaz, abordando así el cínico negocio de los tratantes y garantizando un punto de acceso para que las fuerzas policiales combatan las redes de trata.

Or. en

Enmienda 90
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 quater) Dado que tres de cada cuatro casos de trata afectan a mujeres y que a menudo las mujeres y los hombres son objeto de trata por motivos distintos, resulta importante contar con un enfoque específico de género, cuando proceda, en lo que respecta a las medidas de apoyo y de asistencia.

Or. en

Enmienda 91
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de

un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.

un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación. ***Sin embargo, teniendo en cuenta que los delitos de trata varían ampliamente, las disposiciones relativas a la tipificación de estos delitos también deben adaptarse y diferenciarse en consecuencia. En particular, tipificar la adquisición de servicios sexuales que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de un delito definido como explotación en el artículo 2 de la presente Directiva no lograría una de las principales finalidades de la presente Directiva, es decir, reducir la demanda. Teniendo en cuenta que la prostitución debe considerarse explotación con independencia de las circunstancias bajo las que se haya prestado el servicio sexual a la persona que lo adquiere, resulta necesario distinguir entre la adquisición de dichos servicios y la adquisición de otros servicios que sean objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de trata.***

Or. en

Enmienda 92
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas*** de que la persona es víctima de ***una infracción relacionada con*** la trata de seres humanos. Su tipificación como delito	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios ***y los actos*** que son objeto de explotación***, prestando una atención especial a los casos en que se ha producido más de una forma de explotación. Restringir la***

forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.	***responsabilidad penal únicamente a la situación en la que el usuario tiene conocimiento directo y real*** de que la persona es víctima de la trata de seres humanos ***establece un umbral muy elevado para el enjuiciamiento***. ***Por tanto, el usuario debe demostrar que se han tomado todas las medidas razonables para evitar el uso de servicios prestados por víctimas.*** Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.

Or. en

Enmienda 93
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción*** relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso ***intencionado*** de servicios que son objeto de explotación relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda ***de bienes ilegales***, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación ***y la trata de seres humanos***. ***En este contexto, los Estados miembros aclararán y aplicarán la definición de «intencionalidad» con arreglo a sus disposiciones y su práctica jurídica en materia de Derecho penal.***

Or. en

Enmienda 94
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda ***y la oferta*** en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda ***y eliminar la actual cultura de impunidad***, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de ***oferta y*** demanda que impulsan todas las formas de explotación.

Or. en

Enmienda 95
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos***. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.

explotación.

Or. en

Enmienda 96
Yana Toom, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de*** que la persona es víctima de ***una infracción relacionada con la*** trata ***de seres humanos***. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.	(9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación ***sexual en los casos en que el usuario de dichos servicios supiera, o pudiese haber supuesto razonablemente,*** que la persona es víctima de trata. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan todas las formas de explotación.

Or. en

Enmienda 97
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Con el mismo fin, también se deben diferenciar la explotación a través de la extracción de órganos humanos de un donante vivo o fallecido, a cambio de cualquier tipo de remuneración o contraprestación de carácter no financiero, y la explotación a través del

uso de servicios derivados de la esclavitud, la servidumbre o las prácticas similares a la esclavitud. Considerando que la Organización Mundial de la Salud ha adoptado la Resolución WHA63.22[1 bis] en su 63.ª Asamblea Mundial de la Salud, en la que afirma su oposición a la búsqueda de una ganancia económica o una ventaja comparable en transacciones que impliquen partes del cuerpo humano, tráfico de órganos y turismo de trasplantes, se debe tipificar la extracción y la compra de órganos humanos de un donante vivo o fallecido, con independencia de que la persona que compra los órganos extraídos de la víctima tenga o no conocimiento de que la persona es víctima de trata. Esto también debe aplicarse al uso de servicios derivados de la esclavitud, la servidumbre o prácticas similares a la esclavitud, teniendo en cuenta la misma naturaleza abusiva de esta explotación, con independencia de que la persona que utilice los servicios derivados de la esclavitud tenga conocimiento de que el proveedor de los servicios es objeto de explotación bajo estas condiciones.

---

1 bis

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/3096/A63_R22-en.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna después de las modificaciones introducidas al artículo 18 bis.

Enmienda 98
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Las personas con cualquier tipo de discapacidad corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata. Los autores pueden verlas y tomarlas como objetivo concreto debido a su mayor vulnerabilidad y a las barreras que afrontan para acceder a la justicia. Habida cuenta de que los Estados miembros de la Unión son partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al proporcionar medidas de apoyo deben prestar especial atención a las víctimas de trata con discapacidad y a que los funcionarios hayan recibido una formación adecuada para ayudar a las víctimas de una manera adaptada a las personas con discapacidad. Los procesos jurídicos también deben adaptarse para satisfacer las necesidades de las víctimas de trata con discapacidad, con el fin de garantizar que puedan participar en pie de igualdad en ellos.

Or. en

Enmienda 99
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) A fin de prevenir y combatir de manera eficaz la trata con fines de explotación sexual, resulta importante reconocer que los esfuerzos para tipificar el uso a sabiendas de servicios de víctimas de trata de seres humanos no han dado lugar a una reducción de la demanda. Además, los tratantes tienden a conducir a sus víctimas a países en que la prostitución está regulada y se practica

legalmente, dado que resulta más fácil para ellos utilizar entornos legales para explotar a las víctimas. Los países que legislaron sobre la demanda a escala mundial con medidas encaminadas a luchar contra la compra de actos sexuales y a tipificar la explotación mediante la prostitución de terceros, centrándose en las causas profundas de la prostitución y en sus vínculos con los sistemas de trata, han tenido éxito.

Or. en

Enmienda 100
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) A fin de lograr el objetivo de desalentar la demanda que impulsa la trata, los esfuerzos de justicia penal deben combinarse con otras medidas. Dichas medidas deben incluir campañas de información y de sensibilización centradas en la víctima, formación, incluida formación específicamente diseñada para hombres, y actividades de educación que promuevan la igualdad y combatan los estereotipos sexistas, el racismo y la violencia de género, así como investigación para analizar la relación entre las situaciones de vulnerabilidad y la exposición al riesgo de trata.

Or. en

Enmienda 101
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Las personas con discapacidad, incluidas las mujeres y niñas con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos. Los autores pueden escogerlas como objetivo debido a su discapacidad y a las barreras que afrontan para denunciar delitos y acceder a la justicia.

Or. en

Enmienda 102
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) Sin embargo, para otros tipos de explotación de las víctimas de trata según se establecen en la presente Directiva y que no se mencionen ya en los considerandos 9 o 9 bis de la presente Directiva, una persona solo será responsable de un delito si adquiere servicios que sean objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de trata.

Or. en

Enmienda 103
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(9 quater) Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en particular las niñas con discapacidad, corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata. Los autores pueden verlas y tomarlas como objetivo concreto debido a su mayor vulnerabilidad y a las barreras que afrontan para acceder a la justicia. Habida cuenta de que los Estados miembros de la Unión son partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al proporcionar medidas de apoyo deben prestar especial atención a las víctimas de trata con discapacidad y a que los funcionarios hayan recibido una formación adecuada para ayudar a las víctimas de una manera adaptada a las personas con discapacidad. Los procesos jurídicos también deben adaptarse para satisfacer las necesidades de las víctimas de trata con discapacidad, con el fin de garantizar que puedan participar en pie de igualdad en ellos.

Or. en

Enmienda 104
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La recopilación de datos precisos ***y*** coherentes ***y*** la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para	(10) La recopilación de datos precisos***, fiables,*** coherentes ***y anonimizados desglosados, como mínimo, por género, raza y origen étnico, edad, clase socioeconómica y nacional y comparables entre Estados miembros, así como*** la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y

mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente Directiva.

comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 105
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La recopilación de datos precisos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente	(10) La recopilación de datos precisos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros***, en cooperación con las agencias de la Unión pertinentes,*** recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que

Directiva.	es la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 106
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La recopilación de datos precisos ***y*** coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente Directiva.	(10) La recopilación de datos precisos**,** coherentes ***y detallados*** y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 107
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) A la luz del programa de Estocolmo y con el fin de impulsar una estrategia consolidada de la Unión de lucha contra la trata, destinada a reforzar el compromiso de la Unión y los Estados miembros de impedir y combatir la trata y los esfuerzos realizados por estos, los Estados miembros deben, con objeto de reconocer el buen trabajo realizado por el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata a la hora de coordinar la respuesta de la Unión a la trata de seres humanos y de promover el conocimiento y los descubrimientos sobre los varios aspectos de la trata de seres humanos, incluida la investigación sobre la dimensión de género y la vulnerabilidad específica de los menores, facilitar las tareas de un coordinador para la lucha contra la trata de seres humanos, como, por ejemplo, la mejora de la coordinación y de la coherencia, evitando la duplicación de tareas, entre las instituciones y las agencias relacionadas de la Unión, así como entre los Estados miembros y los agentes internacionales, la contribución al desarrollo de las vigentes o nuevas políticas y estrategias de la Unión pertinentes para la lucha contra la trata de seres humanos o la información a las instituciones de la Unión.

Or. en

Enmienda 108
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Al combatir la trata de seres humanos en contextos de migración, los Estados miembros deben aplicar

medidas exhaustivas, incluidos diagnósticos eficientes de casos de trata de seres humanos, un seguimiento constante de este fenómeno, la prestación de apoyo y de protección a las víctimas y la oferta de formación para las personas que puedan estar en contacto con las víctimas.

Or. en

Enmienda 109
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir los delitos a que se refiere la presente Directiva con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Or. en

Enmienda 110
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) La evaluación de si la víctima de trata de seres humanos necesita garantías procedimentales especiales y presenta necesidades de acogida especiales, según se prevé en el Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento

Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE] y la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Directiva por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional], apenas se realiza, o se realiza solo parcialmente, en determinados Estados miembros.

Or. en

Enmienda 111
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quater) Todos los Estados miembros deben cumplir el principio de no devolución, que prohíbe a los Estados trasladar o expulsar a una persona de su jurisdicción o control efectivo cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona correría un riesgo de daño irreparable a su retorno, incluidos persecución, tortura, malos tratos u otras violaciones graves de los derechos humanos. Todos los Estados miembros están sujetos al principio de no devolución, con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 112
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quinquies) La asistencia y el apoyo a corto plazo no son suficientes para las víctimas de trata que temen el enjuiciamiento u otras violaciones graves de sus derechos humanos y no pueden regresar a su hogar. Dichas personas necesitan protección internacional según se establece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Directiva por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida], en virtud del Derecho internacional en materia de derechos humanos o formas subsidiarias de protección en virtud de la legislación regional y nacional. Esto implica protección frente a la devolución y, en algunos casos, la concesión de asilo, protección subsidiaria u otro estatuto de protección.

Or. en

Enmienda 113
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 sexies) Distintas formas de explotación grave, como la sustracción, el encarcelamiento, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzosa,

el trabajo forzoso, la extracción de órganos, las palizas físicas, la inanición y la privación de tratamiento médico, entre otros, son inherentes a la experiencia de la trata. Tales actos constituyen violaciones graves de los derechos humanos, que pueden equivaler a la persecución y, por tanto, justificar la concesión de protección internacional a la persona afectada.

Or. en

Enmienda 114
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 septies) Existe un número muy reducido de víctimas de trata de seres humanos registradas en procedimientos de protección internacional en toda la Unión. Los solicitantes de protección internacional identificados como víctimas de trata de seres humanos pueden haberse visto obligados a renunciar al procedimiento de asilo y solicitar un permiso de residencia en virtud de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes en algunos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 115
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 octies) Dadas las complejidades de las solicitudes de asilo de las víctimas de trata, sus solicitudes no deben examinarse en el marco de un procedimiento fronterizo. Dichas solicitudes requieren un examen exhaustivo por las autoridades nacionales competentes a través del procedimiento de asilo establecido con arreglo al Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE].

Or. en

Enmienda 116
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 nonies) La trata de personas a través de fronteras internacionales da lugar a una situación compleja, que requiere un análisis amplio que tenga en cuenta las varias formas de perjuicio que se han producido en diferentes puntos de la ruta de trata. Se debe tomar en la debida consideración la naturaleza continua e interconectada del abanico de actos persecutorios implicados en el contexto de la trata transnacional.

Or. en

Enmienda 117
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 decies) Los miembros de una cierta raza o grupo étnico en un determinado país pueden ser especialmente vulnerables a la trata o ser objeto de una protección menos eficaz de las autoridades del país de origen. Por consiguiente, las víctimas podrían escogerse en razón de su etnia, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social particular.

Or. en

Enmienda 118
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 undecies) Las crisis humanitarias exacerban la exposición de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo a los tratantes. La falta de cauces legales y seguros para la migración para los solicitantes de asilo aumenta su vulnerabilidad a la trata.

Or. en

Enmienda 119
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 duodecies)Determinados Estados miembros carecen un enfoque basado en la protección de los derechos humanos de las víctimas para la aplicación de las medidas nacionales relativas a la lucha contra la trata. Algunos Estados miembros adoptan un enfoque centrado en perseguir los delitos durante el proceso de identificación, en lugar de un enfoque centrado en los derechos y la protección de la víctima.

Or. en

Enmienda 120
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 terdecies) Los Estados miembros deben proporcionar una asistencia y un apoyo especiales para abordar las vulnerabilidades específicas de las víctimas de trata. Al hacerlo, los Estados miembros deben prestar asistencia y apoyo de una manera que tenga en cuenta la edad, el género y las necesidades especiales de las víctimas de trata.

Or. en

Enmienda 121
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quaterdecies) Si las víctimas están

protegidas y asistidas, es menos probable que se fuguen, con el riesgo de volver a ser víctimas de la trata, y serán más proclives a participar de forma voluntaria en procesos penales aportando pruebas contra los tratantes, una vez se haya establecido una confianza con los servicios de apoyo y las autoridades.

Or. en

Enmienda 122
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Considerando 10 quindecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quindecies) Los Estados miembros deben integrar medidas de lucha contra la trata como parte de sus planes de respuesta de emergencia, también para las situaciones de crisis migratoria, las catástrofes naturales y los contextos pandémicos. Dichas medidas deben llevarse a cabo desde el comienzo de cualquier crisis e incluir medidas de protección de menores.

Or. en

Enmienda 123
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1) El considerando 11 se modifica como sigue:

(11) A fin de abordar aspectos que se han desarrollado recientemente en relación con el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JAI e incluye, por tanto, otras formas de explotación. En el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio no 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad, incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. Habida cuenta de la jurisprudencia pertinente, la validez del posible consentimiento para llevar a cabo tal trabajo o servicio debe evaluarse en cada caso. Sin embargo, cuando se trata de un menor, el posible consentimiento no debe considerarse válido. La expresión «explotación para realizar actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica. La definición incluye asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal, el matrimonio forzoso y la maternidad subrogada, en la medida en que concurran los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 124
Loránt Vincze, François-Xavier Bellamy, Ivan Štefanec, György Hölvényi, Miriam Lexmann, Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) A fin de aclarar la inseguridad jurídica en la definición de trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Directiva 2011/36/UE y la Decisión marco 2002/629/JAI e incluye, por tanto, otras formas de explotación. El contrato, que suele denominarse de maternidad subrogada, por el que una persona física o jurídica acuerda con una mujer que esta última gestará un niño con el fin de entregarlo a su nacimiento, con independencia del nombre y las condiciones de dicho contrato, se considerará trata de seres humanos, tanto de la mujer que gesta el niño, o que vaya a gestarlo, como del propio niño.

Or. en

Enmienda 125
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el	(12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el

derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos del niño, los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.

derecho a la integridad ***física y mental*** de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos del niño, los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 126
Abir Al-Sahlani, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad ***entre mujeres y hombres***, los derechos del niño, los derechos de las	(12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad ***de género***, los derechos del niño, los derechos de las personas con

personas con discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.

discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 127
Loránt Vincze, François-Xavier Bellamy, Ivan Štefanec, György Hölvényi, Miriam Lexmann, Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) De conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2021, sobre la estrategia de la Unión para la igualdad de género (2019/2169(INI)), en particular su apartado 32, «reconoce que la explotación sexual con propósitos reproductivos y de gestación surrogada o para fines como los matrimonios forzados, la prostitución y la pornografía es inaceptable y constituye una violación de la dignidad humana y de los derechos humanos». De conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (2020/2029(INI)), en particular su apartado 28, la maternidad subrogada se clasifica como trata de seres humanos. De conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2022, sobre el impacto de la guerra contra Ucrania en las mujeres (2022/2633(RSP)), «subraya el grave impacto de la gestación por sustitución en

las mujeres, sus derechos y su salud, las consecuencias negativas de cara a la igualdad de género y los retos derivados de las implicaciones transfronterizas de esta práctica, como ha sido el caso para las mujeres y los niños afectados por la guerra contra Ucrania; pide a la Unión y a sus Estados miembros que investiguen las dimensiones de esta industria y el contexto socioeconómico y la situación de las mujeres embarazadas, así como las consecuencias para su salud física y mental y para el bienestar de los bebés; pide la introducción de medidas vinculantes para abordar la gestación por sustitución protegiendo los derechos de las mujeres y los recién nacidos».

Or. en

Enmienda 128
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 ter) Los Estados miembros deben garantizar que se designe un tutor para los menores no acompañados víctimas de trata de seres humanos para que los represente y asista y actúe en su nombre con el fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, debe nombrarse un tutor o representante para el menor, estas funciones pueden ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, institución o autoridad.»;

Or. en

Enmienda 129

Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, ***o*** la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, la adopción ilegal ***o la trata de menores a las instituciones***» al final del apartado ***e «incluida la explotación de menores para realizar actividades delictivas o participar en ellas» después de «la explotación para realizar actividades delictivas»***.

Or. en

Justificación

La trata relacionada con instituciones es una práctica común en muchos Estados miembros, en la que en particular las niñas son vulnerables a ser internadas, mantenidas y alojadas en dichas instituciones. La financiación de estas instituciones a menudo procede de Gobiernos en el mismo Estado miembro o en otro y presenta una clara dimensión transfronteriza que requiere acción a escala de la Unión, ya que los Estados miembros no pueden hacerle frente por sí solos.

Además, se debe añadir la explotación de menores para realizar actividades delictivas o participar en ellas, dado que presenta una dimensión transfronteriza, ya que estas bandas operan en varios Estados miembros.

Enmienda 130
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, ***o*** la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, la adopción ilegal ***o la trata de menores a las instituciones***» al final del apartado ***e «incluida la explotación de menores para***

realizar actividades delictivas o participar en ellas» después de «la explotación para realizar actividades delictivas».

Or. en

Enmienda 131
Loránt Vincze, François-Xavier Bellamy, Ivan Štefanec, György Hölvényi, Miriam Lexmann, Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal***, o la explotación de una mujer para fines reproductivos a través de la maternidad subrogada***» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 132
Peter Pollák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado***, también con menores, o la maternidad subrogada***, o la adopción ilegal» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 133
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal***, o la maternidad subrogada, o la venta de menores***» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 134
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal***, o la trata a instituciones***» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 135
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud, Margarita de la Pisa Carrión, Mathilde Androuët, Philippe Olivier, Balázs Hidvéghi, Anders Vistisen, Maria Veronica Rossi, Patricia Chagnon, Cristian Terheş, Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, o la adopción ilegal***, o la maternidad subrogada***» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 136
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, ***o*** la adopción ilegal» al final del apartado.	1) En el artículo 2, apartado 3, se añade «, o el matrimonio forzado, la adopción ilegal ***o la maternidad subrogada***» al final del apartado.

Or. en

Enmienda 137
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, apartado 3, se añade la siguiente frase al final del apartado:
	«En lo que respecta a la inclusión de "el matrimonio forzado, o la adopción ilegal, o la maternidad subrogada, o la venta de menores" como formas de trata de seres humanos, se respetarán las competencias exclusivas de los Estados miembros, en

particular en lo que se refiere a la definición de matrimonio y a las condiciones para el matrimonio y la adopción.»;

Or. en

Enmienda 138
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, apartado 3, se añade «incluida la pornografía» después de «otras formas de explotación sexual».

Or. en

Enmienda 139
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.	*«*3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos. ***También incluirá los casos de***

interacciones personales y los actos íntimos cometidos a distancia mediante el uso indebido de tecnologías de la información y la comunicación.»;

Or. en

(32011L0036).

Enmienda 140
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:
	«6 bis. La explotación a que se refiere el presente artículo incluirá los actos cometidos a distancia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.»;

Or. en

Enmienda 141
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:
	«6 bis. La explotación a que se refiere el presente artículo debe incluir los casos de interacciones personales y los actos

cometidos a distancia mediante el uso indebido de medios tecnológicos y electrónicos.»;

Or. en

Enmienda 142
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 ter
	Se inserta el artículo siguiente:
	«1. Los Estados miembros proporcionarán recursos adecuados e instalaciones especializadas para las víctimas, reales y presuntas, de la trata, incluidos las mujeres y los menores separados y no acompañados, y garantizarán plazas en centros de acogida seguros. Los Estados miembros garantizarán la presencia de personal con formación en materia de género en los centros de acogida y proporcionarán apoyo y financiación adecuados a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen con ellos.
	2. Los Estados miembros concederán asilo automáticamente a las víctimas de trata de seres humanos. Los retornos resultan problemáticos, ya que puede ser difícil para las personas retornadas entrar en la comunidad de origen y, en los peores casos, las víctimas pueden incluso volver a ser objeto de trata o ser castigadas o discriminadas.
	3. Los Estados miembros tendrán en cuenta los casos especiales. Por ejemplo, los grandes eventos deportivos aumentan la trata de seres humanos y, por ello, los

Estados miembros deben adoptar todas las medidas posibles de acción preventiva.

Or. en

Enmienda 143
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, apartado 2 bis, se añade la frase siguiente:
a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores;	***«***a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores ***y a las personas en situación de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial***;***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 144
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 4, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
	«a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores víctimas y a

las víctimas en situación de dependencia o de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial;»;

Or. en

Enmienda 145
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, apartado 2, se añade la siguiente letra:
	«a bis) se cometió internando a un menor en una institución residencial o de tipo cerrado o aprovechando la vulnerabilidad de menores que ya vivían en estas instituciones;»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 18 bis.

Enmienda 146
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 4, apartado 2, se añade la siguiente letra después de la letra d):

«d bis) se cometió por medio de tecnologías de la información y la comunicación difundiendo, o amenazando con difundir, imágenes, vídeos u otro material relacionado con la explotación de la víctima a otros usuarios o enviando mensajes con la intención de mantener a la víctima en una situación de explotación, de colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad, de causar daños psicológicos o de obtener beneficios económicos.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con los artículos 2 bis y 18 bis propuesto por la Comisión.

Enmienda 147
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letras d bis a d quinquies (nuevas)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 4, apartado 2, se añaden las letras d bis), d ter) y d quater) siguientes:
	«d bis) que el delito se haya cometido obligando a la víctima a tomar o consumir drogas, alcohol u otras sustancias tóxicas o a estar bajo sus efectos.
	d ter) que el delito haya provocado la muerte de la víctima o le haya causado graves daños físicos o psicológicos;
	d quater) que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza;»;

Or. en

Enmienda 148
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) se cometió a través de la creación de contenidos sexualmente explícitos que representan a una víctima de trata y su difusión a través de medios tecnológicos y electrónicos a una audiencia más amplia;

Or. en

Enmienda 149
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, apartado 2, se inserta la letra e) siguiente:
	«e) se cometió obligando a la víctima a tomar o consumir drogas, alcohol u otras sustancias tóxicas, o a estar bajo sus efectos.»;

Or. en

Enmienda 150
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE

Artículo 6 – párrafo 2 – letra e (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
Texto de la Comisión	***e) se cometió a través de la creación de contenidos sexualmente explícitos que representan a una víctima de trata y su difusión a través de medios tecnológicos y electrónicos a una audiencia más amplia;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 151
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 4, apartado 2, se inserta la letra siguiente:
	«e) que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza;»;

Or. en

Enmienda 152
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f) se cometió en contextos migratorios, en particular aquellos actos realizados de

forma tal que exponen a las personas a un riesgo para su vida o seguridad o las someten a un trato inhumano o degradante.

Or. en

Enmienda 153
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 2 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 4, apartado 2, se inserta la letra f) siguiente:
	«f) se cometió a través de la creación de contenidos sexualmente explícitos que representan a una víctima de trata y su difusión a través de medios electrónicos a una audiencia más amplia;»;

Or. en

Enmienda 154
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, se añade un nuevo apartado:
	«4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, además de las penas a que se refieren los apartados 1 y 2, los actos intencionados y medios a que se refiere el

artículo 2, apartado 1, y la explotación según se establece en el artículo 2, apartado 3, sean sancionables con multas proporcionales a la gravedad y la duración de los perjuicios causados a la víctima de trata de seres humanos, así como a los beneficios financieros obtenidos por la comisión del delito.»;

Or. en

Enmienda 155
Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, se añade un nuevo apartado:
	«4 bis) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que un delito contemplado en los artículos 2 y 3 conlleve la pérdida de cualquier permiso de residencia europeo o nacional y la deportación inmediata para los ciudadanos de países no miembros de la Unión, después de la ejecución estricta de las sanciones.»;

Or. en

Enmienda 156
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2 quinquies) Se inserta el artículo 4 ter siguiente:

«Responsabilidad de las personas físicas

Los Estados miembros velarán por que las personas físicas que cometan un delito a que se refiere el artículo 2 puedan ser consideradas responsables con arreglo al Derecho civil, cuando proceda, por los daños o perjuicios causados como resultado de dicho delito y, de conformidad con la legislación nacional, puedan ser obligados a indemnizar a quienes hayan sufrido tales daños o perjuicios.»;

Or. en

Enmienda 157
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 5 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 5, los apartados 1 y 2 se modifican como sigue:
	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 18 bis, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:
	a) un poder de representación de la persona jurídica;
	b) la facultad para adoptar decisiones en

nombre de la persona jurídica; o

c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 18 bis en beneficio de la persona jurídica.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con el artículo 6 propuesto por la Comisión.

Enmienda 158
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 5 – apartados 2 bis y 2 ter (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 sexies) En el artículo 5, se añaden los apartados siguientes:
	«2 bis. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas que cometan un delito a que se refiere el artículo 2 puedan ser consideradas responsables con arreglo al Derecho civil, cuando proceda, por los daños o perjuicios causados como resultado de dicho delito y, de conformidad con la legislación nacional, puedan ser obligados a indemnizar a quienes hayan sufrido tales daños o perjuicios.
	2 ter. Los Estados miembros garantizarán

que puedan exigirse responsabilidades a las plataformas en línea en virtud del Derecho civil si no eliminan rápidamente contenidos ilícitos relacionados con la trata de seres humanos, cuando dichos contenidos sean denunciados por los usuarios o identificados por la vigilancia por propia iniciativa de las plataformas.»;

Or. en

Enmienda 159
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2011/36/UE
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 5, se añade un nuevo apartado:
	«4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se pueda exigir responsabilidades a las personas jurídicas que operen, administren o controlen sitios web que ofrecen servicios sexuales, con independencia de dónde tengan su domicilio social, por publicitar a menores para servicios sexuales en sus sitios web.»;

Or. en

Enmienda 160
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 5 se inserta el nuevo apartado siguiente:
	«4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se pueda exigir responsabilidades a las personas jurídicas que operen, administren o controlen sitios web que ofrecen servicios sexuales, con independencia de dónde tengan su domicilio social, por publicitar a menores para servicios sexuales en sus sitios web.»;

Or. en

Enmienda 161
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies) Se inserta el siguiente artículo después del artículo 5:
	«Artículo 5 bis
	Medidas para combatir la trata facilitada por tecnología
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las plataformas en línea, tal y como se definen en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, con independencia de dónde tengan su domicilio social, cuyos servicios se estén utilizando para facilitar o cometer actos dentro del territorio de los Estados miembros lleven a cabo las siguientes medidas:

a) aplicar mecanismos de verificación de la edad para, como mínimo:

i) los visitantes de sitios web con contenidos sexualmente explícitos,

ii) las personas que carguen contenidos a sitios de alto riesgo, como sitios de servicios sexuales o sitios pornográficos,

iii) las personas representadas en materiales sexualmente explícitos;

b) aplicar mecanismos de verificación del consentimiento para las personas representadas en contenidos pornográficos y sexualmente explícitos que se carguen a cualquier plataforma en línea antes de su distribución;

c) aplicar mecanismos de solicitud de eliminación de contenido claros y de acceso público para los materiales no consentidos y sexualmente explícitos.»;

Or. en

Enmienda 162
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:
	«1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos decomisados se utilizan para financiar los servicios a las víctimas y seguir invirtiendo en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata.»;

Or. en

Enmienda 163
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 7 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan seguir, inmovilizar, gestionar y decomisar, de conformidad con la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][32], los productos derivados de las infracciones a que se refiere la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión o la contribución a la comisión de dichas infracciones.	***1.*** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan seguir, inmovilizar, gestionar y decomisar, de conformidad con la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][32], los productos derivados de las infracciones a que se refiere la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión o la contribución a la comisión de dichas infracciones.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se utilicen de manera prioritaria los instrumentos y productos procedentes de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia el artículo 2 para proporcionar apoyo, asistencia y protección a las víctimas, incluida la indemnización directa de las mismas. Cuando no sea posible utilizar instrumentos y productos inmovilizados y decomisados para prestar apoyo, asistencia y protección directamente a las víctimas afectadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, los activos inmovilizados y decomisados deberán utilizarse para fines sociales, en particular a través de su asignación a organizaciones que realicen trabajo de interés social para asistir y apoyar a las víctimas de trata. Los activos inmovilizados y decomisados no deben constituir el único medio para proporcionar compensación, apoyo o asistencia a las víctimas. A tal efecto, los

	Estados miembros deben crear un fondo nacional específico para las víctimas de trata.
[32] COM(2022)245.	[32] COM(2022)245.

Or. en

Enmienda 164
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 7 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan seguir, inmovilizar, gestionar y decomisar, de conformidad con la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][32], los productos derivados de las infracciones a que se refiere la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión o la contribución a la comisión de dichas infracciones.	***«1.*** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan seguir, inmovilizar, gestionar y decomisar, de conformidad con la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos][32], los productos derivados de las infracciones a que se refiere la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión o la contribución a la comisión de dichas

	infracciones.
	2. De conformidad con los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para invertir la carga de la prueba con el fin de facilitar la inmovilización y la decomisión en los casos contemplados en los artículos 2 y 3.»;
[32] COM(2022)245.	[32] COM(2022)245.

Or. en

Enmienda 165
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
	«No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima
	1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes no excluyen a las víctimas de trata de seres humanos de las medidas de apoyo ni enjuician ni imponen sanciones administrativas o penales a las víctimas de trata en razón de su estatuto de residencia, migratorio o laboral o por su participación en actividades que se hayan visto obligadas a realizar como consecuencia de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones de las autoridades nacionales competentes a que se refiere el apartado 1, así como las decisiones relativas a la protección y el apoyo de las víctimas de trata, incluida la regularización de su estatuto de residencia, migratorio o laboral, no se supeditan a la cooperación de la víctima en la investigación penal, la instrucción o el juicio por delitos relacionados con su situación como persona objeto de trata.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se detiene, enjuicia ni acusa a las víctimas de trata de seres humanos de delitos o faltas administrativas ni se las excluye de las medidas de apoyo debido a su decisión de no cooperar con las autoridades de investigación o de enjuiciamiento.»;

Or. en

Enmienda 166
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
	«No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima
	1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas

de la trata de seres humanos por su participación en actos ilícitos que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier decisión relativa a la aplicación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se adopte tras una evaluación individual a cargo de funcionarios formados y cualificados.

3. En el caso de los menores implicados en actividades ilícitas que se hayan visto obligados a realizar como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2, los Estados miembros adoptarán procedimientos especiales para determinar si son necesarios la detención, el enjuiciamiento y la aplicación de cualquier sanción por su participación.»;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia. Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.

Enmienda 167
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 8 No penalización de la víctima
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluidas disposiciones penales específicas y directrices judiciales, para garantizar que no se exige responsabilidades a las víctimas de trata de seres humanos en virtud del Derecho penal, civil o administrativo ni se les detiene, enjuicia, acusa ni castiga de otro modo por su participación en actividades ilícitas, incluidas actividades delictivas, en la medida en que dicha participación sea una consecuencia directa de su situación como víctimas de trata.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se suspende cualquier proceso contra una víctima de trata y que se pone fin a toda restricción de sus derechos, incluida la privación de libertad, cuando las autoridades competentes encuentren motivos para la aplicación de la disposición de no penalización.
	3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se limpia el historial policial y delictivo de las víctimas de trata y que se cancela cualquier sanción, incluidas las multas u otras sanciones administrativas, cuando las autoridades competentes hayan incumplido indebidamente la disposición de no penalización y se haya incoado un proceso penal, civil o administrativo o se haya pronunciado una sentencia contra la víctima.
	4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la aplicación del principio de no penalización no se supedite a la cooperación de la víctima en la investigación penal, la instrucción o el

juicio.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier decisión relativa a la aplicación de la disposición de no penalización se adopte tras una evaluación individual a cargo de funcionarios formados y cualificados.»;

Or. en

Enmienda 168
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
	«No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima
	1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que no se detenga, enjuicie, acuse ni imponga multas a las víctimas de trata debido a la naturaleza ilegal de su entrada o residencia en los Estados miembros de tránsito o destino u otras infracciones de la legislación sobre inmigración o a su participación en actividades ilícitas, en la medida en que dicha participación sea una consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.
	2. Los Estados miembros velarán por disponer de procedimientos y procesos para recibir y considerar solicitudes de asilo de víctimas de trata y por que se respete y defienda el principio de no

devolución en todo momento, con independencia de la naturaleza ilegal de la entrada o la residencia en los Estados miembros de tránsito o destino u otras infracciones de la legislación sobre inmigración y del estatuto de la persona, como indocumentado o apátrida.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria por motivos de coherencia con las enmiendas 5 y 11.

Enmienda 169
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto actual	*Enmienda*
	3 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 8	«Artículo 8
No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima	No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima
Los Estados miembros adoptarán, ***de conformidad con*** los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para ***garantizar*** que las autoridades nacionales competentes ***puedan optar por*** no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en ***actividades ilícitas*** que se hayan visto ***obligadas a*** cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.	***1.*** Los Estados miembros adoptarán, ***con arreglo a*** los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para que las autoridades nacionales competentes ***tengan derecho a*** no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en ***actos ilícitos*** que se hayan visto ***en la obligación de*** cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2***, a poner fin, en consecuencia, a cualquier proceso contra la víctima, a poner fin a cualquier restricción de los derechos de las víctimas, a anular las sentencias relativas a ellas y a suprimir sus antecedentes judiciales y***

penales por los actos que hayan cometido como consecuencia directa de haber sido sometidas a uno de los actos mencionados en el artículo 2.

2. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones de las autoridades nacionales competentes a que se refiere el apartado 1 estén supeditadas a la voluntad de la víctima de cooperar en las investigaciones penales, las actuaciones judiciales o los juicios orales.

3. En el caso de los niños, se establecerá el principio de prohibición de detención, enjuiciamiento y aplicación de penas por su participación bajo coacción en actividades ilegales en cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2. Cuando proceda, los Estados miembros instituirán una jurisdicción específica para los menores, si aún no existe.».

Or. fr

(DIRECTIVA 2011/36/UE)

Enmienda 170
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en	***«***1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes ***designadas*** puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en

actividades ilícitas que ***se*** hayan ***visto obligadas a*** cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.	actividades ilícitas que hayan ***sido explotadas para*** cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.
	2. De conformidad con el principio de no discriminación, el principio de protección de las víctimas y el derecho al acceso efectivo a la justicia, los Estados miembros velarán por que las medidas de apoyo y de prevención se apliquen a todas las víctimas con el fin de evitar su revictimización.
	3. Los Estados miembros apoyarán una estrecha cooperación entre las autoridades policiales y las organizaciones no gubernamentales competentes, en particular aquellas que ya tengan un vínculo de confianza con las agencias policiales europeas y nacionales, con el fin de respaldar una vinculación entre las víctimas y las fuerzas policiales teniendo en cuenta la importancia del testimonio de las víctimas y su voluntad de cooperar para el enjuiciamiento de cualquier acto contemplado en los artículos 2 y 3.»;

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 171
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 8, se añaden los apartados siguientes:

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.	*«*1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes toman las decisiones a que se refiere el apartado 1 a condición de la cooperación eficiente de la víctima en la investigación penal, la instrucción o el juicio, si esta condicionalidad se considera necesaria para el enjuiciamiento por las autoridades competentes.
	3. De conformidad con el principio de no discriminación, el principio de protección de las víctimas y el derecho al acceso efectivo a la justicia, los Estados miembros velarán por que las medidas de apoyo y de prevención se apliquen a todas las víctimas con el fin de evitar su revictimización.
	4. Los Estados miembros apoyarán una estrecha cooperación entre las autoridades policiales y las organizaciones no gubernamentales competentes, que ya han establecido un vínculo de confianza con las agencias policiales europeas y nacionales, con el fin de respaldar una vinculación entre las víctimas y las fuerzas policiales teniendo en cuenta la importancia del testimonio de las víctimas y su voluntad de cooperar para el enjuiciamiento de cualquier acto contemplado en los artículos 2 y 3.»;

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 172
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/EU
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se inserta el siguiente artículo:
	Artículo 8 bis (nuevo) Las presuntas víctimas deberán colaborar con las autoridades policiales de los Estados miembros para ayudar a desmantelar las redes delictivas. En caso de colaboración, es necesario garantizar que las presuntas víctimas no sean perseguidas penal ni administrativamente. Por lo tanto, es necesario revisar la Directiva 2011/36/UE para garantizar que la no persecución, la no aplicación de penas y la asistencia a las víctimas estén supeditadas a su cooperación en la investigación penal, las actuaciones judiciales o el juicio oral.

Or. fr

Enmienda 173
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
	«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del

enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada. Se anima a los Estados miembros a asegurar que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas de trata, como por ejemplo las autoridades policiales, el personal sanitario, los servicios sociales, los servicios de asistencia general y especializada y las autoridades judiciales, reciban formación basada en hechos e información específica a un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de trata de seres humanos y evitar la revictimización. Esta formación se desarrollará en consulta con servicios de ayuda especializada a mujeres y servicios de asistencia especializados en víctimas de trata, centrándose en ellas y basándose en los derechos humanos y los derechos de la infancia y sin dejar en ningún caso de ser sensible a las cuestiones relativas al sexo, la infancia, la etnia, la lengua, la discapacidad y el trauma sufrido por las víctimas, en su caso.»;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia. Se aplica a la totalidad del texto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.

Enmienda 174
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2011/36/UE
Artículo 9 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada.	*«*3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada. ***Los Estados miembros deben garantizar la creación de unidades especializadas en la lucha contra la trata dentro de las fuerzas policiales y la Fiscalía de los Estados miembros.»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 175
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter) En el artículo 9, el apartado 4 se modifica como sigue:
	«4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2, 2 bis y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave. Los Estados

miembros velarán por que las medidas adoptadas para detectar, prevenir, investigar y enjuiciar las infracciones a que se refieren los artículos 2, 2 bis y 3 son proporcionales a la infracción cometida o a la acusación contra la persona afectada y se establecen sin perjuicio de las salvaguardias procedimentales establecidas en virtud del Derecho nacional y de las garantías proporcionadas en virtud del acervo de protección de datos de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas por las autoridades competentes para investigar o enjuiciar los delitos a que se refiere el artículo 2 bis respeten el derecho de las víctimas a la intimidad.»;

Or. en

Enmienda 176
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 9

Texto en vigor	*Enmienda*
	El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima	***«***1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima ***o su representante legal***, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración ***de acusación formal***.

haya alcanzado la mayoría de edad. 3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada. 4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada***, de una manera sensible al género***.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.***»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32011L0036).

Enmienda 177
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 9

Texto en vigor	*Enmienda*
	El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.	***«***1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima ***o su representante legal***, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración ***o acusación formal***.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada.	3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada***, de una manera sensible al género***.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de	4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de

delincuencia grave.	delincuencia grave.
	5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se reduzcan las penalizaciones causadas por una infracción a que se refieren los artículos 2 y 3 en caso de que un usuario se muestre dispuesto a cooperar voluntariamente en la investigación.
	6. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas por una infracción contemplada en el artículo 18 bis, apartado 1, en caso de que la persona acusada esté cooperando con las autoridades y el testimonio proporcionado revista un valor sustancial para el enjuiciamiento de las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3.»;

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 178
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) El título del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:
	«Asistencia, apoyo y protección a las víctimas de la trata de seres humanos»;

Or. en

Enmienda 179
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 ter) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la terminación del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva.	***«***1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la terminación del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva. ***Los Estados miembros velarán por que las víctimas tengan acceso a asistencia gratuita y en una lengua que puedan comprender.»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 180
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta asistencia y apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado determinado por los Estados

miembros después de la conclusión del proceso penal sobre la base de una evaluación individual.»;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia. Se aplica a la totalidad del texto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.

Enmienda 181
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/EU
Artículo 11 – apartado 1

Texto actual	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 11	«Artículo 11
Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos	Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos
1. Los Estados miembros ***adoptarán*** las medidas necesarias para ***garantizar la*** asistencia y ***el*** apoyo antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de ***la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva***.	1. Los Estados miembros ***deberán adoptar*** las medidas necesarias para ***prestar*** asistencia y apoyo antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de ***los procesos penales, y a continuación, cuando proceda, retornar con carácter prioritario a su país de origen a las víctimas que hayan sido inducidas, mediante engaño o fuerza, a venir al territorio de un Estado miembro.».***

Or. fr

(Directiva 2011/36/UE)

Enmienda 182

Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la terminación del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva.	***«***1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva ***con un enfoque sensible a la infancia y al género***. ***Esta asistencia y este apoyo deben estar disponibles incluso si la víctima no desea presentar cargos.»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 183
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede	***«***2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona ***la*** asistencia y ***el*** apoyo ***físicos y psicológicos especializados necesarios*** en cuanto las autoridades

haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.	competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3. ***Se debe derivar a todas las víctimas a los servicios de apoyo a las víctimas especializados necesarios con el fin de llevar a cabo una evaluación individual de sus necesidades.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 184
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.	***«***2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia ***física y psicológica especializada*** y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.***»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 185
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
	«3. Se anima a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.»;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia. Se aplica a la totalidad del texto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.

Enmienda 186
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 ter) El artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.	***«***3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio ***y se extiendan más allá de la duración de la investigación, cuando sea necesario***, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.***»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 187
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – parte introductoria
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) En el artículo 11, ***el apartado*** 4 se ***sustituye*** por el texto siguiente:	4) En el artículo 11, ***los apartados 1, 2, 3 y*** 4 se ***sustituyen*** por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 188
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-4. En el artículo 11, se añaden los apartados siguientes:
	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia, el apoyo y la protección sensibles al género a las víctimas, también antes, durante y por el período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal que sea necesario para su recuperación física y psicológica sobre la base de una evaluación oportuna e individual, que incluya una evaluación de riesgos, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Directiva 2012/29/UE y en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se considera y trata a una persona como víctima y se le presta asistencia, apoyo y protección en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

3. Los Estados miembros garantizarán que la asistencia, el apoyo y la protección de la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas de trata, incluidos las autoridades policiales, el personal sanitario, los servicios sociales, los servicios de asistencia general y especializada y las autoridades judiciales, reciban formación basada en hechos e información específica a un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de trata de seres humanos y evitar la victimización secundaria. Dicha formación se desarrollará con una perspectiva interseccional en consulta con las partes interesadas pertinentes, incluidos servicios de apoyo especializados en las víctimas de trata, y se centrará en las víctimas.»;

Or. en

Enmienda 189
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas. ***Los mecanismos de derivación nacionales incluirán una estrecha cooperación y establecerán protocolos con las autoridades nacionales en materia de asilo para garantizar que se presta asistencia, apoyo y protección a las víctimas de trata que también necesitan protección internacional, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de las víctimas, incluido si han sufrido discriminación por razones como el género, el sexo, la raza o etnia, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, o una combinación de los anteriores. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento del principio de no devolución y por el derecho de las víctimas a reclamar protección internacional.»;***
	Or. en

Enmienda 190
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas. ***Además, al tratar con menores víctimas, en particular con niñas, los mecanismos de derivación prestarán apoyo de una manera especialmente adaptada a su vulnerabilidad, según se establece en el contexto de la presente Directiva.***

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna.

Enmienda 191
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo ***tempranos*** a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	***«***4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a ***la detección,*** la identificación, la asistencia y el apoyo a las víctimas***, tanto supuestas como formalmente identificadas***, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas. ***La detección y la identificación incorporarán un enfoque multilateral articulado.»;***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 192
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***adoptarán*** las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo ***tempranos*** a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	«Se anima a los Estados miembros ***a adoptar*** las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a ***la detección,*** la identificación, la asistencia y el apoyo a las víctimas***, tanto supuestas como formalmente identificadas***, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.***»;***
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 193
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas. ***En los casos que impliquen a menores y menores víctimas, los mecanismos de derivación prestarán apoyo de una manera especialmente adaptada a su vulnerabilidad, según se establece en el contexto de la presente Directiva.***

Or. en

Enmienda 194
Patricia Chagnon

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/EU
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer,

mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas***, así como, una vez concluidos los procesos judiciales, para permitirles con carácter prioritario el regreso a sus Estados de origen***.

Or. fr

Enmienda 195
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.	***«***4. ***En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:***
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, ***incluidas líneas telefónicas directas,*** y para designar un

centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas.***»***.

Or. en

Enmienda 196
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En el artículo 11, se inserta el apartado siguiente:
	«4 bis.
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la derivación de las víctimas de trata por las autoridades y los funcionarios estatales pertinentes, como agentes de policía, guardias de fronteras, funcionarios de inmigración y otras personas implicadas en la detección, la detención, la acogida y el procesamiento de migrantes irregulares, refugiados, solicitantes de asilo, personas desplazadas y personas apátridas, con el fin de permitir la identificación rápida y precisa de las víctimas de trata.»;

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria por motivos de coherencia con las enmiendas 5 y 9.

Enmienda 197
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En el artículo 11, se inserta el apartado siguiente:
	«Los Estados miembros velarán por que las víctimas de trata de seres humanos puedan reclamar protección internacional o formas similares de protección previstas por la legislación nacional cuando se haya determinado en grado suficiente la voluntad de las víctimas de cooperar con las fuerzas policiales nacionales.»;

Or. en

Enmienda 198
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 11, se inserta el apartado siguiente:
	«Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la identificación y la derivación de las víctimas de la trata de seres humanos durante los procedimientos de protección internacional y entre los solicitantes de protección internacional, y garantizar que las víctimas de la trata de seres humanos puedan reclamar protección internacional u otra forma similar de protección ofrecida por la legislación nacional, inclusive cuando la víctima ya esté recibiendo la asistencia y el apoyo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.»;

Or. en

(Véase la redacción del artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia. Se aplica a la totalidad del texto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.

Enmienda 199
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. Los Estados miembros deben garantizar que las víctimas de la trata que sean solicitantes o beneficiarios de protección internacional tengan acceso a las medidas de asistencia y apoyo establecidas en el marco de regímenes de lucha contra la trata y de asilo.
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 200
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 11, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.	***«***5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán ***asistencia a largo plazo y*** al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, ***acceso a la educación y al mercado laboral,*** tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 201
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 quater) El artículo 11, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico	***«***5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico

necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.	necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso. ***También son necesarias medidas de apoyo para que se conceda adecuadamente protección a aquellos menores víctimas que pasan por servicios de adopción y de bienestar.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 202
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 septies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 11, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.	***«***5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso***, además de la facilitación de los recursos para su recuperación económica y social a través del acceso a la formación y al empleo***. ***Respecto a los menores víctimas, deben tener acceso a protección infantil especializada y a servicios de apoyo, incluidos centros de acogida e***

instalaciones adaptados a la infancia.»;

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 203
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En el artículo 11, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
	«7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.»;

Or. en

Enmienda 204
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 ter) En el artículo 11, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que	*«*7. ***Los mecanismos de asistencia y de protección proporcionados a las víctimas deben estar adaptados al tipo de trata o***

se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad***, trastorno psíquico o psicológico que tengan,*** o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.	***explotación de seres humanos sufrida y al perfil de la víctima.*** Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 205
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 – apartado 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 quinquies) En el artículo 11, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.	***«***7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave. ***Por consiguiente, cualquier asistencia o apoyo psicológico o físico ofrecido debe presentar un enfoque específico de género y adaptado a la infancia, cuando proceda, con el fin de proteger adecuadamente el bienestar físico y mental de las víctimas.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 206
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 11, se inserta el apartado siguiente:
	«8. Los servicios de apoyo a las víctimas de trata de seres humanos tendrán capacidades suficientes para acoger a las víctimas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluida una asistencia personal.»;

Or. en

Enmienda 207
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. En el artículo 11, se añaden los apartados siguientes:
	«8. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de asistencia, apoyo y protección a las víctimas de trata cuenten con capacidades suficientes para alojar a las víctimas, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluida la asistencia personal. Estos servicios se prestarán de forma gratuita y en una lengua que puedan comprender e incluirán la facilitación de información sobre cuestiones jurídicas, sociales y prácticas, en particular sobre el acceso a asistencia jurídica y la derivación a

servicios especializados.

9. Los Estados miembros velarán por que los familiares tengan acceso a asistencia, apoyo y protección con arreglo a sus necesidades y al grado de perjuicio sufrido como consecuencia del delito cometido contra la víctima.

10. Los Estados miembros adoptarán planes de acción nacionales para la lucha contra la trata, que incluirán:

i) medidas preventivas, incluido el análisis destinado a la identificación de los sectores económicos y sociales en que existe riesgo de trata;

ii) el desarrollo de los regímenes de diligencia debida que deban aplicar las personas físicas y jurídicas que operan en los sectores económicos y sociales en que se detecte riesgo de trata;

iii) estrategias para supervisar la correcta aplicación de los regímenes de diligencia debida desarrollados para sectores específicos en que se detecte riesgo de trata, también a través de inspecciones de las autoridades administrativas competentes e información a las mismas, así como de medidas de seguimiento relacionadas;

iv) medidas para una recopilación de datos sistemática y una elaboración de estadísticas de conformidad con el artículo 19 bis de la presente Directiva;

v) mecanismos adecuados para la coordinación y la cooperación a nivel estratégico y operativo entre todas las autoridades competentes; vi) dotación de recursos financieros, formación y capacidad jurídica adecuados a las autoridades competentes;

vi) estrategias para el desarrollo y la aplicación de medidas para impedir la nueva trata de las víctimas;

vii) procedimientos para la supervisión y la evaluación periódicas de los resultados logrados a través de la

aplicación de los planes de acción nacionales para la lucha contra la trata.

Los planes de acción nacionales para la lucha contra la trata y los informes preparados como resultado de su aplicación se harán públicos.»;

Or. en

Enmienda 208
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 11 bis
	Víctimas de trata necesitadas de protección internacional
	1. Los Estados miembros destinarán recursos adecuados y adoptarán las medidas adecuadas para identificar las necesidades de protección internacional de las víctimas de trata, también dentro de los flujos migratorios y los puntos críticos. Se informará a las víctimas sobre su derecho a solicitar protección internacional en una lengua que puedan comprender y a la mayor brevedad.
	2. Los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de vulnerabilidad de las víctimas de trata necesitadas de protección internacional en los procedimientos de asilo, también a través de garantías procedimentales especiales con arreglo al Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección

internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE]. Dicha evaluación se llevará a cabo tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos o indicios razonables para creer que la persona puede ser víctima de trata.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar un examen exhaustivo de las solicitudes de protección internacional de las víctimas de trata con arreglo al procedimiento de asilo según se establece en el Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE]. Los Estados miembros examinarán dichas solicitudes en el marco de un procedimiento fronterizo.

4. Los Estados miembros velarán por la complementariedad entre los sistemas de protección internacional y los procedimientos para la protección de las víctimas de trata. Al hacerlo, contarán con mecanismos de derivación adecuados y eficaces entre las autoridades implicadas en las actividades de lucha contra la trata y los responsables de conceder protección internacional.

5. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX] de una manera coherente para impedir el traslado de víctimas de trata al país en que fueron explotadas cuando llegaron por primera vez o en que se encuentran los delincuentes, lo que las dejaría más expuestas al riesgo de volver a ser objeto de trata y a sufrir traumas.

6. Las víctimas de trata necesitadas de

protección internacional no serán penalizadas a causa de su entrada o permanencia ilegal en la Unión.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que el examen de las solicitudes de protección internacional de las víctimas de trata y la evaluación de los méritos de la solicitud no tome en consideración la voluntad o la capacidad de una víctima de cooperar con las autoridades en la investigación penal y el enjuiciamiento.»;

Or. en

Enmienda 209
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 11 ter
	Víctimas apátridas de la trata
	1. Los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades de protección particulares de las personas apátridas o en riesgo de apatridia, también introduciendo mecanismos para establecer la identidad y el estatuto de nacionalidad de las víctimas de trata con el fin de evitar colocarlas en situación de apatridia.
	2. Los Estados miembros determinarán si las víctimas de trata son apátridas y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su asistencia, apoyo y protección con arreglo al artículo 11.»;

Or. en

Enmienda 210
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 12 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 sexies) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.	***«***2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos ***y se proporcionarán en una lengua que la víctima pueda comprender razonablemente.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 211
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 12 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 sexies) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto

	siguiente:
Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos ***cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos***.	***«***2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico ***en una lengua que puedan entender*** y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 212
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 septies) En el artículo 13, se añade el apartado siguiente:
	«2 bis.
	Los Estados miembros velarán por la identificación temprana de los menores víctimas de trata que también necesiten protección internacional para garantizar que todo menor que muestre cualquier indicio de que podría estar en riesgo de persecución sea identificado y derivado a las autoridades nacionales competentes en materia de asilo de conformidad con el artículo 11 bis.»;

Or. en

Enmienda 213

Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 13 se insertan los siguientes apartados:
	«3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de información sean seguros, confidenciales y accesibles para los niños, con arreglo a su edad y su madurez.
	4. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste apoyo psicológico, psicosocial, emocional y educativo a los menores víctimas con arreglo a su edad y madurez. También se prestará apoyo a los menores que hayan sido testigos de trata o que se hayan visto privados de cuidados parentales como consecuencia de la trata.»;

Or. en

Enmienda 214
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 14, el apartado 1 se modifica como sigue:
	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación

física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada uno de ellos y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor, incluidos programas para apoyar su transición a la emancipación y la madurez con el fin de evitar la nueva trata. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional. Los Estados miembros proporcionarán alojamiento a los menores víctimas sin privarlos de libertad.»;

Or. en

Enmienda 215
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter) En el artículo 14, apartado 2, se añade el párrafo siguiente al final:
	«Esta disposición también se aplicará si el menor es víctima de trata de seres humanos mientras se halla bajo la tutela de una institución pública o privada.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 216
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 octies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 octies) En el artículo 14, se añade el apartado siguiente:
	«2 bis. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de información sean seguros, confidenciales y accesibles para los niños, con arreglo a su edad y su madurez.»;

Or. en

Enmienda 217
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 nonies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 nonies) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas que son menores tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.	***«***2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas que son menores tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito ***en una lengua que puedan comprender*** y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 218
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 decies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 15 – apartado 3 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 decies) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
a) los interrogatorios del menor víctima de un delito se celebren sin demoras ***injustificadas*** tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;	***«***a) los interrogatorios del menor víctima de un delito se celebren sin demoras tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 219
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 octies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 16 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no	***«***1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no

acompañado víctima de dicha trata.	acompañado víctima de dicha trata. ***Las autoridades policiales deben recibir una formación adecuada para asistir y apoyar a los menores no acompañados.»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 220
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater) En el artículo 16, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:
	«Los Estados miembros se asegurarán de que se designe un tutor para los menores no acompañados víctimas de trata de seres humanos que los represente, les asista y actúe en su nombre, según proceda, con el fin de salvaguardar sus intereses y su bienestar general y de que el menor no acompañado pueda beneficiarse de sus derechos en virtud de la presente Directiva, y de que se adopten las medidas necesarias para determinar su identidad y nacionalidad y encontrar a su familia, siempre que ello responda al interés superior del menor.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 221
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna

Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 nonies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 16 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las instrucciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el menor no vaya acompañado o haya sido separado de su familia.	***«***4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las instrucciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el menor no vaya acompañado o haya sido separado de su familia. ***Estas personas deben recibir una formación adecuada y especializada para el caso específico de los menores víctimas para tener especialmente en cuenta sus vulnerabilidades y necesidades. En su caso, las autoridades pertinentes de toda la Unión deben cooperar para rastrear a la familia.»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 222
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies) En el artículo 16, se añade el apartado siguiente al final:
	«5 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para facilitar la

cooperación entre sí en casos de desaparición de menores no acompañados víctimas de trata de seres humanos para encontrarlos y protegerlos.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda introducida por la Comisión al artículo 11, apartado 4, así como con las enmiendas introducidas por los coponentes al considerando 23 y al artículo 16, apartado 3.

Enmienda 223
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter) El artículo 17, apartado 1, se modifica como sigue y se añade el apartado 2:
	«1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente, incluido el derecho a recibir una indemnización del autor.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos recuperados y las multas administrativas se utilizan para pagar una indemnización a las víctimas.»;

Or. en

Enmienda 224
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:
	«Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a regímenes de indemnización eficaces, similares a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.»;
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 225
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:
	«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las indemnizaciones concedidas a las víctimas de la trata de seres humanos en virtud de resoluciones pronunciadas en

causas civiles o penales se satisfagan de inmediato.»;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 17 de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 226
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 17

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 septies) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.	***«***Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización***, que no estén plenamente supeditados al enjuiciamiento,*** a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.***»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 227
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)

Directiva 2011/36/UE
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 17 bis
	Acceso a la justicia
	Los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata tengan derecho a un recurso efectivo en virtud del Derecho nacional en caso de infracción de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.»;

Or. en

Enmienda 228
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 sexies) En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«Se anima a los Estados miembros a asignar los recursos necesarios y a adoptar medidas apropiadas, en particular campañas y otros medios destinados a los potenciales usuarios y compradores, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.»;
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 229
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis) El artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros ***adoptarán*** medidas ***apropiadas***, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.	***«***1. Los Estados miembros ***destinarán las*** medidas ***necesarias***, como la educación y la formación, ***al personal en todos los sectores pertinentes, así como campañas específicas destinadas a potenciales usuarios, tratantes, compradores y vendedores*** para desalentar y disminuir ***la oferta y*** la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.***»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 230
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 decies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.	***«***1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, ***prestando una atención específica a la dimensión en línea,*** para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 231
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 sexies) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente después del apartado 1:
	«En el caso de los menores, los Estados miembros velarán por que los sistemas de protección de menores, incluidas las instituciones residenciales o de tipo cerrado, elaboren planes específicos para prevenir la trata de seres humanos.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda introducida por la Comisión al artículo 11, apartado 4, así como con las enmiendas introducidas por los coponentes al considerando 23 y al artículo 16, apartado 3.

Enmienda 232
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 septies) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda, en cooperación con organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, caigan víctimas de la trata de seres humanos. En particular, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas destinadas a aumentar los conocimientos, en particular entre los hombres y los niños, del impacto de actitudes y comportamientos negativos y estereotipos de género que promueven la explotación de las mujeres y las niñas y contribuyen así a la trata con fines de explotación de prostitución de terceros u otras formas de explotación sexual, incluida la trata relacionada con la producción de pornografía y material de abuso sexual de menores.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión al artículo 18 bis.

Enmienda 233

Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 undecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, sean víctimas de la trata de seres humanos.	***«***2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación ***para potenciales víctimas, dirigidos específicamente a mujeres y niñas y potenciales usuarios, y la promoción de la alfabetización y las capacidades digitales, de una manera sensible al género y adaptada a la infancia***, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, ***como las plataformas en línea,*** destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, sean víctimas de la trata de seres humanos.***»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 234
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 undecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 undecies) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto

	siguiente:
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, ***cuando proceda,*** en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, sean víctimas de la trata de seres humanos.	***«***2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas***, incluidas las asociaciones con el sector privado***, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores ***y las personas con discapacidad***, sean víctimas de la trata de seres humanos.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 235
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 ter) En el artículo 18, se inserta el apartado 2 siguiente:
Texto de la Comisión	***«2. Además, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas adicionales, como programas de educación y campañas de información y de sensibilización, destinadas a aumentar los conocimientos, en particular entre los hombres y los niños, del impacto de actitudes y comportamientos negativos y estereotipos de género que promueven la explotación de las mujeres y las niñas y contribuyen así a la trata con fines de explotación de prostitución de terceros u otras formas de explotación sexual, incluida la trata relacionada con la***

producción de pornografía y material de abuso sexual de menores.»;

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 236
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies) En el artículo 18, se añaden los apartados siguientes:
	«2 bis. Los Estados miembros velarán por que las campañas de sensibilización se centren en las víctimas y tengan por objeto aumentar la comprensión por parte del público de los factores impulsores de la trata, prestando una especial atención a la dimensión de género, la discriminación en razón de origen racial o étnico y las situaciones de vulnerabilidad, así como impugnar estereotipos perjudiciales y modificar las normas que justifican la explotación y el abuso.
	2 ter. Los Estados miembros adoptarán medidas para llevar a cabo una investigación cualitativa en profundidad con objeto de analizar la relación entre situaciones de vulnerabilidad y exposición a riesgos de trata, que incluya un examen del nexo entre género y situaciones de trata, en particular en sus formas menos visibles, como la servidumbre doméstica y la extracción de órganos, teniendo en cuenta un enfoque interseccional. La investigación también examinará las causas profundas, la prevalencia, el impacto, las víctimas, los autores, las

manifestaciones, los canales y la necesidad de servicios de apoyo y de protección.»;

Or. en

Enmienda 237
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 duodecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 duodecies) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.	***«***3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica ***sensible a la infancia, la discapacidad y el género*** de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.***»;***

Or. en

(Directiva 2011/36/UE).

Enmienda 238
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	4 septies) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
	«Se anima a los Estados miembros a que destinen los recursos necesarios para impartir la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.»;
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

(Véase la redacción del artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 239
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 quater) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas	***«***3. Los Estados miembros fomentarán la formación ***obligatoria*** periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea***, los funcionarios del bienestar, los trabajadores sociales y los trabajadores hospitalarios***, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y

víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.	las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 240
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 duodecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.	*«*3. Los Estados miembros fomentarán la formación ***especializada*** periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea***, los jueces, los funcionarios de bienestar, los trabajadores sociales y los trabajadores hospitalarios***, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 241
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 octies (nuevo)

Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 octies) En el artículo 18, se añade el párrafo siguiente al final:
	«4 bis) Los Estados miembros preverán medidas de lucha contra la trata como parte de sus planes de respuesta de emergencia y facilitarán la cooperación y la coordinación entre sí con el fin de impedir y reducir la aparición de trata de seres humanos en tales contextos.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión al artículo 11, apartado 4.

Enmienda 242
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente:
	«5. Los Estados miembros establecerán mecanismos de reclamación eficaces, accesibles e independientes para prevenir las violaciones de los derechos laborales y las condiciones de trabajo precarias. Estos mecanismos contribuirían a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos de las víctimas de trata. Las reclamaciones podrán ser presentadas por terceros, como ONG, sindicatos u organizaciones de trabajadores migrantes, en nombre de la víctima, siempre que esta última haya dado su consentimiento.

	Presentar una reclamación no debe dar lugar a ninguna represalia contra la víctima, en particular en relación con su situación migratoria. Esto incluye la protección frente a multas y otras sanciones administrativas, el enjuiciamiento de delitos relacionados con la inmigración, el arresto, la detención y la deportación. Los Estados miembros velarán por que las reclamaciones presentadas en virtud del presente apartado se evalúen e investiguen rápidamente y sean objeto de un seguimiento adecuado, que incluya, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas.»;

Or. en

Enmienda 243
Yana Toom, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos***».	La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación ***sexual***».

Or. en

Enmienda 244
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción*** relacionada con la trata de seres humanos».	La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación relacionada con la trata de seres humanos».

Or. en

Enmienda 245
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación ***a sabiendas de que la persona es*** víctima de ***una infracción relacionada con*** la trata de seres humanos».	La presente propuesta introduce nuevas «infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación ***extraída de una*** víctima de la trata de seres humanos».

Or. en

Enmienda 246
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones relativas ***al uso*** de servicios ***que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de***	Infracciones relativas ***a la adquisición*** de servicios ***sexuales, la compra de órganos humanos y la adquisición de servicios derivados de esclavitud***

seres humanos

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al considerando 9.

Enmienda 247
Yana Toom, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas ***necesarias*** para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación ***a los que se hace referencia en el artículo 2 a sabiendas de*** que la persona es víctima de ***una de las infracciones contempladas en dicho artículo***.	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación ***de prostitución de terceros u otras formas de explotación sexual en los casos en que el usuario de dichos servicios supiera, o pudiese haber supuesto razonablemente,*** que la persona es víctima de ***trata***. ***En los casos en que la víctima sea un menor, el usuario se considerará responsable penalmente, con independencia de su conocimiento de la situación o la edad de la víctima.»;***

Or. en

Enmienda 248
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso ***intencionado*** de servicios ***o materiales audiovisuales*** que son objeto ***o resultado*** de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 a sabiendas de que la persona ***que presta los servicios o aparece en los materiales audiovisuales*** es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo***, con arreglo a sus disposiciones de Derecho penal y su práctica jurídica***.

Or. en

Enmienda 249
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente ***el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.***	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente ***los siguientes actos:***

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas a los considerandos 9, 9 bis y 9 ter. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 250
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 ***a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo***.	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2.

Or. en

Enmienda 251
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar

penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 ***a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo***.	penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2.

Or. en

Enmienda 252
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2 ***a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo***.	1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios ***de personas*** que son objeto de ***explotación de la prostitución de terceros u otras formas de*** explotación ***sexual*** a los que se hace referencia en el artículo 2.

Or. en

Enmienda 253
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente después del

apartado 1:

«1 bis) A fin de desalentar la demanda de trata de seres humanos para la explotación sexual, los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas dolosas sean sancionables como delito:

a) procurar, contratar o atraer a otra persona con fines de prostitución;

b) obtener algún beneficio de la prostitución de otra persona.

Or. en

Enmienda 254
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La explotación a través de la adquisición de servicios sexuales, según se establecen en el artículo 2 de la presente Directiva. Esto incluye solicitar, aceptar u obtener toda relación sexual de una persona en prostitución a cambio de una remuneración inmediata, o la promesa de dicha remuneración, o cualquier tipo de contraprestación que no sea de carácter financiero, o la promesa de dicha contraprestación.

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo y al considerando 9. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 255
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para los demás casos de explotación a que se refiere el artículo 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer como delito el uso de dichos servicios cuando el usuario supiera, o pudiese haber sabido razonablemente, que la persona era víctima de dicha explotación.

Or. en

Enmienda 256
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El uso de servicios o los materiales audiovisuales a que se refiere el apartado 1 incluirán los actos realizados por medio de tecnologías de la información y la comunicación.

Or. en

Enmienda 257
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE

Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La explotación por medio de la extracción de órganos humanos de un donante vivo o fallecido, a cambio de una remuneración o cualquier tipo de contraprestación que no sea de carácter financiero, al donante vivo o a un tercero, según se establece en el artículo 2 de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo y al considerando 9 bis. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 258
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. La explotación a través de la adquisición de servicios que se deriven de esclavitud, servidumbre o prácticas similares a la esclavitud, según se establecen en el artículo 2 de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo y al considerando 9 bis. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 259
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 18 Infracciones relativas al uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo y a los considerandos 9, 9 bis y 9 ter. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 260
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 sexies. La adquisición de servicios que sean objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de trata en lo que se refiere a cualquier tipo de explotación contemplado en el artículo 2, con la excepción de las disposiciones establecidas en las letras a), b) y c) del presente artículo.

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 261
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con el apartado 1 sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con el apartado 1***, letras a), b), c) y e),*** sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al presente artículo. Los tipos de crímenes de trata varían ampliamente. Por ello, resulta necesario diferenciar entre ellos, y por tanto dividir el presente artículo en varios.

Enmienda 262
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***el apartado*** 1 sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***los apartados*** 1 ***y 2*** sean punibles con penas y sanciones efectivas,

disuasorias.	proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 263
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***el apartado*** 1 sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***los apartados*** 1 ***y 2*** sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 264
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***el apartado*** 1 sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con ***los apartados*** 1 ***y 1 bis*** sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 265

Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En el artículo 18 bis, se añade el apartado siguiente después del apartado 2:
	«2. Los Estados miembros también considerarán adoptar medidas relativas a quienes solicitan, aceptan u obtienen un acto sexual de una persona a cambio de una remuneración, la promesa de una remuneración, el suministro de un beneficio en especie o la promesa de tal beneficio.»;

Or. en

Enmienda 266
Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando dicho control no pueda lograrse únicamente por medio del Derecho penal, los Estados miembros podrán imponer medidas adicionales de control del proceso de producción de servicios y bienes que son objeto de explotación según se establece en el artículo 2.

Or. en

Enmienda 267

Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) Se inserta el artículo 18 ter siguiente:
	«Artículo 18 ter
	Medidas para prevenir la trata facilitada por tecnología de la información
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las plataformas en línea, tal y como se definen en el artículo 2, letra h), del Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), cuyos servicios se estén utilizando para facilitar o cometer actos de explotación, tal y como se definen en el artículo 2 de la presente Directiva, efectúen una vigilancia de materiales abusivos y uso indebido de las plataformas, retiren los contenidos ilícitos, conservándolos para la investigación y el enjuiciamiento de actos ilegales, y notifiquen los contenidos ilícitos a las autoridades adecuadas o designadas.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las plataformas en línea por trata de seres humanos que se produzca en dichas plataformas o sea facilitada por ellas, cuando tales plataformas supieran, o hubiesen podido suponer razonablemente, que se había producido trata de seres humanos.
	3. Los Estados miembros asignarán a la autoridad reguladora de internet nacional adecuada la supervisión de las actividades indicadas en el apartado 1 del presente

artículo.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 2 bis.

Enmienda 268
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 19, se añade el apartado 1 bis siguiente:
	«1 bis. Los Estados miembros desarrollarán, adoptarán y aplicarán periódicamente planes de acción nacionales para luchar contra la trata de personas en consulta con las organizaciones de la sociedad civil y el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata y con la participación de estos. Los planes de acción nacionales deben incluir medidas para reforzar el intercambio de información e inteligencia sobre la trata de seres humanos transnacional.»;

Or. en

Enmienda 269
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 19
	Coordinadores nacionales para la lucha contra la trata
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer coordinadores nacionales para la lucha contra la trata y les dotará de los recursos adecuados necesarios para desempeñar de manera eficaz sus funciones. El coordinador nacional de lucha contra la trata trabajará en estrecha cooperación con otros organismos y agencias nacionales, regionales y locales pertinentes, en particular con mecanismos nacionales de derivación y centros de coordinación, y con organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas en este ámbito.
	2. El coordinador nacional de lucha contra la trata apoyará al Gobierno en el desarrollo de políticas coherentes y eficaces, incluidos los planes de acción nacionales cubiertos por el artículo 19 quater, para asistir, apoyar y proteger a las víctimas. El coordinador nacional de lucha contra la trata será responsable de realizar la evaluación de las causas profundas y las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluidas al menos la recopilación de las estadísticas contempladas en el artículo 19 bis, la evaluación del impacto de dichas medidas sobre los derechos de las víctimas, y la información. Estas funciones facilitarán la identificación de deficiencias y servirán para mejorar y seguir desarrollando medidas para prevenir y combatir la trata.
	3. Los Estados miembros también podrán establecer ponentes nacionales independientes o mecanismos

equivalentes para supervisar el impacto de las medidas de lucha contra la trata, que presenten a la autoridad nacional competente informes anuales e informes monográficos sobre asuntos considerados graves, urgentes o que precisen una atención especial y reciban reclamaciones acerca del funcionamiento de los organismos y agencias encargados de luchar contra la trata.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión al artículo 11, apartado 4. A fin de reforzar la gobernanza y la eficiencia de las respuestas contra la trata, existe la necesidad de crear o designar, a escala de los Estados miembros, un organismo que tenga el objetivo explícito de coordinar unas respuestas políticas adecuadas y contribuir a su refuerzo y desarrollo. En esta configuración, también se especifica que los ponentes nacionales desempeñan un papel más independiente, centrado en identificar los problemas en la aplicación.

Enmienda 270
Maria Walsh, Lena Düpont

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y	*«*Los Estados miembros adoptarán ***rápidamente*** las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y

la información.	la información. ***La coordinación entre todos los agentes pertinentes, incluidos los servicios sanitarios, los trabajadores sociales y los funcionarios de policía, es necesaria para garantizar que se recopilan de manera precisa los datos pertinentes.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:es:PDF).

Enmienda 271
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 terdecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19

Texto en vigor	*Enmienda*
	El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y la información.	***«***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y la información. ***La información y los datos se recopilarán en cooperación con las agencias de la Unión pertinentes para garantizar una colaboración transfronteriza eficiente.»;***

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 272
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater) Se inserta el artículo 19 bis siguiente:
	«Artículo 19 bis
	Mecanismos nacionales de derivación para la detección, la identificación y la protección
	Los Estados miembros establecerán mecanismos nacionales de derivación con arreglo al artículo 11, apartado 4, con competencias en al menos los ámbitos siguientes:
	a) detección, estableciendo normas comunes mínimas, adaptando los procedimientos a las distintas formas de explotación cubiertas por la presente Directiva y creando planes de contingencia para los entornos sensibles;
	b) identificación, promoviendo, coordinando y, en su caso, financiando programas de identificación y desarrollando herramientas para la evaluación de los riesgos, incluidas las crisis humanitarias;
	c) protección, estableciendo mecanismos vinculantes para armonizar la asistencia a las víctimas y normas comunes mínimas en los centros y los programas de acogida, también realizando derivaciones de víctimas a centros de acogida o recursos de apoyo psicosocial específicos;
	d) coordinación multilateral para garantizar la coordinación y la

cooperación efectivas y una aplicación coherente de los planes de acción nacionales.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 273
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19 ***bis***	Artículo 19 ***ter***

Or. en

Enmienda 274
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Maria Walsh, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La recopilación de datos se llevará a cabo en cooperación con las agencias de la Unión pertinentes.

Or. en

Enmienda 275

Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;	a) el número de víctimas ***detectadas y*** registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), ***incluido el número de menores sin cuidados parentales y de menores no acompañados,*** nacionalidad***, discapacidad, origen étnico o racial*** y forma de explotación***, indicando si hay víctimas sometidas a más de una forma de explotación***;

Or. en

Enmienda 276
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;	a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, ***género,*** sexo, grupos de edad (niños/adultos), ***discapacidad, origen racial o étnico, estatuto de residencia, otras vulnerabilidades (como menores sin cuidados parentales o menores no acompañados),*** nacionalidad y forma de explotación;

Or. en

Enmienda 277
Lívia Járóka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;	a) el número de víctimas ***detectadas y*** registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad***, discapacidad, etnia*** y forma de explotación***, indicando si hay víctimas sometidas a más de una forma de explotación***; *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).*

Or. en

(Véase la redacción del artículo 19 bis, apartado 2, de la Directiva 2011/36/UE).

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia.

Enmienda 278
Yana Toom, Abir Al-Sahlani, Hilde Vautmans

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización	a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización

encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad ***y*** forma de explotación;	encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), ***si la víctima era un menor no acompañado,*** nacionalidad***,*** forma de explotación ***y, si es de aplicación, discapacidad y otras vulnerabilidades pertinentes***;

Or. en

Enmienda 279
Abir Al-Sahlani, Yana Toom, Sylvie Brunet

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad ***y*** forma de explotación;	a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), ***si la víctima era un menor no acompañado,*** nacionalidad, forma de explotación ***y, si es de aplicación, discapacidad y otras vulnerabilidades pertinentes***;

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna, la uniformidad y las modificaciones introducidas a otros artículos.

Enmienda 280
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;	*«*a) ***En el artículo 19 bis, el apartado 2 bis se sustituye por el texto siguiente:***
	el número de víctimas registradas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por organización encargada del registro, sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad ***y apatridia*** y forma de explotación;***»;***

Or. en

Enmienda 281
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el número de víctimas que reciben permisos de residencia temporal o permanente, desglosado por género, sexo, grupos de edad (niños/adultos), origen racial o étnico, otras vulnerabilidades, nacionalidad y tipo de explotación;

Or. en

Enmienda 282
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) el número de víctimas introducidas en el mercado laboral regular, desglosado por género, edad, nacionalidad, país de nacimiento y tipo de explotación;

Or. en

Enmienda 283
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quater) la disponibilidad de servicios de asistencia, apoyo y protección a las víctimas, el número de víctimas que acceden a estos servicios o están a la espera de los mismos y el número de casos en que se concedieron estos servicios a víctimas.

Or. en

Enmienda 284
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de personas sospechosas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;	***«***b) ***En el artículo 19 bis, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:***

	el número de personas sospechosas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad ***o apatridia*** y forma de explotación;***»;***

Or. en

Enmienda 285
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número de personas procesadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad, forma de explotación y naturaleza de la decisión final de procesamiento;	***«***c) ***En el artículo 19 bis, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:***
	el número de personas procesadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad ***o apatridia***, forma de explotación y naturaleza de la decisión final de procesamiento;***»;***

Or. en

Enmienda 286
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número de personas procesadas por las infracciones a que se refiere el	c) el número de personas procesadas por las infracciones a que se refiere el

artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad, forma de explotación y naturaleza de la decisión final de procesamiento;	artículo 2, desglosado por ***género,*** sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad, forma de explotación y naturaleza de la decisión final de procesamiento;

Or. en

Enmienda 287
Juan Fernando López Aguilar, Maria-Manuel Leitão-Marques

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de personas condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos) y nacionalidad;	***«***e) ***En el artículo 19 bis, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:*** el número de personas condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos) y nacionalidad ***o apatridia***;***»;***

Or. en

Enmienda 288
Alice Kuhnke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de personas condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por sexo, grupos de edad (niños/adultos) y nacionalidad;	e) el número de personas condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2, desglosado por ***género,*** sexo, grupos de edad (niños/adultos) y

nacionalidad;

Or. en

Enmienda 289
Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el número de personas sospechosas, personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 18 bis, desglosado por sexo y grupos de edad (niños/adultos).	g) el número de personas sospechosas, personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 18 bis, ***apartado 1, letras a), b), c) y e),*** desglosado por sexo y grupos de edad (niños/adultos).

Or. en

Justificación

Enmienda necesaria en aras de la coherencia interna debido a las modificaciones realizadas al artículo 18.

Enmienda 290
Maria Walsh

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 19 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***transmitirán anualmente a la Comisión***, ***a más tardar el 1 de julio de cada año***, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior.	3. Los Estados miembros, ***en colaboración con las agencias de la Unión pertinentes***, ***garantizarán que*** los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior ***se transmitan anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio de cada año, con***

arreglo a todas las disposiciones pertinentes y rindiendo cuentas al Parlamento.

Or. en

Enmienda 291
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2011/36/UE
Artículo 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Se inserta el artículo 19 quater siguiente:
	«Artículo 19 quater
	Planes de acción nacionales
	1. Los Estados miembros elaborarán planes de acción nacionales, en cooperación con los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata, los mecanismos de derivación nacionales y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas sobre el terreno, para prevenir y combatir la trata de seres humanos (en lo sucesivo, los «planes de acción nacionales») a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
	2. Los Estados miembros velarán por que los planes de acción nacionales se revisen y actualicen cada cinco años.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 292
Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Con objeto de contribuir a una estrategia coordinada y consolidada de la Unión en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros facilitarán la labor de un coordinador de la Unión para la lucha contra la trata. En particular, los Estados miembros transmitirán al coordinador para la lucha contra la trata al menos la información a que se refieren los artículos 19 y 19 ter. El coordinador de la Unión para la lucha contra la trata contribuirá a la información facilitada por la Comisión cada dos años sobre los avances logrados en la lucha contra la trata de seres humanos, en consulta con los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata, los ponentes nacionales y los mecanismos equivalentes, las agencias de la Unión y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas sobre el terreno.
	2. A fin de transmitir la información a que se refiere el apartado 1 y de garantizar una cooperación coherente, los Estados miembros establecerán una estructura de coordinación entre el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata, los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata, los mecanismos de derivación nacionales y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas sobre el terreno.»;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda propuesta por la Comisión para el artículo 11, apartado 4.

Enmienda 293
Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Christine Schneider, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 quaterdecies (nuevo)
Directiva 2011/36/UE
Artículo 20

Texto en vigor	*Enmienda*
	El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:
Con objeto de contribuir a una estrategia coordinada y consolidada de la Unión Europea en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros facilitarán la labor de un Coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos. Concretamente, los Estados miembros remitirán a dicho Coordinador la información a que hace referencia el artículo 19, sobre cuya base el Coordinador efectuará su contribución a los informes que cada dos años elaborará la Comisión sobre el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos.	*«*Con objeto de contribuir a una estrategia coordinada y consolidada de la Unión Europea en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros facilitarán la labor de un Coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos. Concretamente, los Estados miembros remitirán a dicho Coordinador la información a que hace referencia el artículo 19 ***y los datos a que hace referencia el artículo 19 bis***, sobre cuya base el Coordinador efectuará su contribución a los informes que cada dos años elaborará la Comisión sobre el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos.*»;*

Or. en

(32011L0036)

Enmienda 294
Maria-Manuel Leitão-Marques, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2011/36/UE

Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. [A más tardar ***cinco*** años después del plazo de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 bis y el impacto de dichas medidas.	3. [A más tardar ***tres*** años después del plazo de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a ***la presente Directiva, incluido*** lo dispuesto en el artículo 18 bis y el impacto de dichas medidas.

Or. en